

NORMATIVAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD LABORAL EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

Listado de resoluciones que regulan condiciones de trabajo decente en distintas actividades laborales de la provincia. También se desarrollan aspectos relativos a los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo (Ley 12.913), Programas Anuales de Prevención y Código de Ética de la Inspección del Trabajo.

Las mismas fueron emitidas en el período 2008 – 2011, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Santa Fe.





- Introducción	04
- Res MTySS 01/2008 – Código de ética para Inspectores	05
- Res MTySS 607/2011 – Programa Anual de Prevención	07

Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo

- Disp 01/2010 – Lineamiento para Reglamento Interno de Comité Mixto	10
- Res MTySS 092/2011 – Inscripción, modificación y disolución de los Comités Mixtos	12
- Res MTySS 253/2011 – Publicidad de los actos del Comité Mixto	15

Trabajo Decente en el Agro

- Res MTySS 075/2011 – Trabajo Decente en Campamentos Rurales	17
- Res MTySS 608/2011 – Trabajo Decente en Campamentos Temporarios Rurales del proceso de producción de Semillas	21

Trabajo Decente en el transporte de carga

- Res MTySS 319/2011 – Reglamento de condiciones básicas de higiene y seguridad en las playas de estacionamiento de camiones en empresas cerealeras	26
---	----

Trabajo Decente en Call Centers

- Res MTySS 318/2011 – Código Buenas Prácticas Call Centers	32
---	----

Trabajo Decente en obras en construcción

- Decreto Provincial N° 1732: Requisitos formales para los carteles de obra de la provincia de Santa Fe	37
- Res MTySS 628/2011 – Difusión de Programa de Seguridad para obras en construcción	40

Resoluciones conjuntas del Comité Interministerial de Salud Ambiental de Santa Fe

- Res MTySS 114/2011 – Prohibición de la utilización de banquinas con fines agrícolas	42
- Res MTySS 115/2011 – Prohibición de tratamiento con agroquímicos de camiones y vagones con granos, cereales, oleaginosas y subproductos. Declaración jurada	44
- Res MTySS 116/2011 – Ubicación de Locales destinados a depósitos de fitosanitarios	46

Introducción

La publicación "Normativas de promoción de la salud y seguridad laboral en la provincia de Santa Fe" prueba que cuando se unen el conocimiento técnico científico a la voluntad política, en un marco de franca interlocución con los distintos actores sociales, es posible colaborar en los procesos de transformación de las relaciones laborales: esto garantiza que ellas asuman el pulso nuestros tiempos y puedan responder a las necesidades colectivas.

En este caso, se exponen una serie de normas que han sido únicas en su tipo en nuestro país, lo que hace a la provincia de Santa Fe no sólo promotora de vinculaciones laborales más modernas, sino pionera en la defensa de la vida y la salud de los trabajadores.

Vale la pena recordar que tan solo la ley que estableció la creación de los Comités de Salud y Seguridad en el trabajo, promovida desde el Ministerio de Trabajo de Santa Fe, se pudo desarrollar en un marco de diálogo adulto entre empleadores y trabajadores, en pos del mejoramiento de las condiciones de trabajo. Con ello, la provincia logró abatir el atraso injustificable de nuestro país en la materia, dado que este tipo de organismos es ley nacional en el resto de los países de Latinoamérica.

Santa Fe pudo además recuperar el derecho a paralizar el trabajo frente a riesgos graves e inminentes, saldando -al menos en nuestra provincia- la deuda que la democracia tiene con sus trabajadores. Vale recordar que este derecho existía en la antigua Ley de Contrato de Trabajo y que fue eliminado durante la dictadura militar, sin haber sido recuperado para los trabajadores en el ámbito nacional.

Código buenas prácticas para Call Centers; Reglamento de condiciones básicas de higiene y seguridad en las playas de estacionamiento de camiones en empresas cerealeras; Programa anual de prevención de obligado desarrollo y cumplimiento; resoluciones del Ministerio de Trabajo estableciendo condiciones de trabajo decente en Campamentos Temporarios Rurales, o la obligación de difusión de Programa de Seguridad en las empresas constructoras; Código de Ética para Inspectores del ministerio de Trabajo (único en su género en nuestro país y en el contexto latinoamericano); son algunas de las herramientas que -unidas a la promoción de una cultura de la prevención- consolidan a nuestra provincia como pionera en materia de salud y seguridad laboral.

La vida y la salud en el trabajo serán mejor defendidas y promocionadas, cuando la sociedad comprenda que la herramienta más eficaz es el conocimiento y ejercicio de sus derechos.

Res MTySS 01/2008 – Código de ética para Inspectores

Los inspectores ajustarán su desempeño a los conceptos básicos y disposiciones del presente Código de Ética el que actuará de manera complementaria a la normativa vigente en la materia, debiendo:

POSTULADOS GENERALES

- Velar en todos sus actos por los intereses del Estado orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público.
- Desempeñar su labor de tal modo que sus acciones sean irreprochables, no susciten sospechas y sean dignas de respeto y confianza.
- Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas.
- No recibir ningún beneficio, ni para sí ni para terceros, directa o indirectamente, vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que se deriven de ello.
- Usar las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus deberes y funciones.
- Realizar, ante situaciones extraordinarias, aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que enfrenten.
- No discriminar, en la conducción de su actividad, según ningún tipo de criterios tales como raza, religión, sexo, nacionalidad, estado civil, orientación sexual, o discapacidad y a tal efecto cumplir con toda ley en vigencia sobre la materia.
- Esforzarse en mejorar su actividad cumpliendo con requerimientos de educación continua y compartiendo la experiencia para el beneficio de todos.
- Emplear métodos y prácticas de inspección de la máxima calidad posible tanto en la realización de la inspección en terreno como en la elaboración de las actas de inspección.
- Proveerse de información existente sobre la entidad o asunto a fiscalizar al prepararse para las inspecciones, consultando todas las fuentes disponibles tales como bibliografía, información gubernamental de otros organismos, y particularmente, las derivadas de acciones inspectivas previas. Todas las recomendaciones, condiciones y cuestiones controversiales anteriores deberán ser investigadas a fondo durante la nueva inspección.
- Elaborar las actas de inspección de manera precisa y confiable, según los siguientes principios:
 1. Basarse exclusivamente en las pruebas obtenidas y en las normas vigentes en materia de inspección.
 2. Ser integrales, incluyendo tanto los incumplimientos a la normativa vigente como las intimaciones en cuanto a las mejoras necesarias y, si las circunstancias lo justifican, una indicación concreta.
 3. Ser exactos y objetivos.
- Utilizar la información aportada por la entidad fiscalizada y por terceros, de manera imparcial.
- Asistir a la conducción del organismo del cual depende en la divulgación y la publicación de los conocimientos.
- No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades superiores.
- No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas salvo que medien exigencias de interés público.
- Denunciar los hechos, omisiones, o faltas que a su juicio, importen una trasgresión a la ética profesional.
- Proveer a la eficacia y la calidad en la gestión de la administración pública, contribuyendo a su mejora continua y a su modernización, teniendo como principios fundamentales la optimización de sus recursos y la rendición de cuentas.

POSTULADOS ESPECÍFICOS

- Respetar y hacer cumplir el derecho a un trabajo decente en lo que de la inspección dependiese.
- Ajustar siempre su comportamiento al objetivo de preservar y promover la salud de los trabajadores.
- Tener un profundo conocimiento de las políticas, las regulaciones y las normas vigentes en materia laboral.
- Respetar y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentaciones vigentes en materia laboral.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su labor.
- Realizar la inspección frente a todas las partes interesadas en la cuestión, en particular los trabajadores y el empleador.
- Proteger y preservar, aun después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones salvo a los efectos de cumplir las responsabilidades legales.
- Garantizar el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad de particulares, establecidos por la ley.
- Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales.
- Considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les de a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales, y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja.
- Proporcionar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores, sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales.
- Proporcionar información técnica y asesorar a los comités de salud y seguridad en el y los delegados de salud y seguridad en el trabajo sobre la mejor forma de llevar adelante las funciones que la legislación les asigna, ofreciendo, además, la información técnica que les resultase necesaria.
- Poner en conocimiento de la autoridad competente los defectos o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes, y someter a ella proposiciones para mejorar la legislación.

INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

- Conocer el régimen de de incompatibilidades consagrado en nuestro ordenamiento jurídico a fin de fortalecer su conducta y respetabilidad en ejercicio de sus funciones.
- En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas deberá renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo y abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos los cuales estuvo vinculado o tenga participación societaria.
- No intervenir en ninguna inspección en la cual tenga algún tipo de interés personal en relación con la empresa fiscalizada y sus trabajadores.
- Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los fiscalizados y los trabajadores.

Res MTySS 607/2011 – Programa Anual de Prevención

VISTO:

El expediente N° 01606-0002096-6 del Registro del Sistema de Información de expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 12.913 establece en su artículo 26 que el empleador deberá elaborar un Programa Anual de Prevención en materia de salud y seguridad en el trabajo y ponerlo a consideración del Comité de Salud y Seguridad;

Que el Decreto Provincial N° 0396/09, que reglamenta el artículo 26 de la citada ley, determina en forma genérica los pasos a seguir en la elaboración del Programa Anual de Prevención, siendo necesario especificar algunos aspectos del mismo;

Que el dictado de la presente resolución apunta a dar efectivo cumplimiento a uno de los más importantes objetivos de toda la normativa vigente en materia de salud y seguridad, tanto a nivel nacional como provincial y en consonancia con los postulados por la OIT, que es la prevención y reducción de accidentabilidad laboral;

Que en este sentido, participación, información y capacitación constituyen pilares fundamentales que hoy se muestran como aspectos ineludibles en la cultura de la prevención, postura en la que se adscribe nuestra Provincia;

Que la participación en los Comités es el espacio apropiado para la construcción colectiva, aquella que permite el desarrollo de empresas productivas brindando trabajo decente, estimulando aquellos aspectos que enriquecen el trabajo de forma tal que se convierte en factor salud;

Que a su vez, información y capacitación de los trabajadores coadyuvan para lograr el objetivo final que es el alcanzar buenas condiciones y medio ambiente de trabajo. El conocimiento se transforma en herramienta esencial a la hora de reducir la accidentabilidad y enfermedades laborales, dando lugar a la tríada conocimiento – concientización – reducción de riesgos de trabajo;

Que en este orden de ideas, así como se programa la producción, es de buena práctica tener la misma conducta respecto de la prevención. Asimismo, la evaluación de un programa es un paso de importancia superlativa que permite por un lado, identificar los logros, pero también saber de aquellos objetivos que no fueron alcanzados y que deberán formar parte del nuevo programa;

Que el PAP se integrará con un Plan Maestro y distintos Planes Menores o de Ejecución. En el Plan Maestro se plasmarán las líneas de trabajo previstas para desarrollar durante el año calendario a partir de la cual se desprenderán todos los planes menores. La elaboración del mismo deberá reflejar entre otros aspectos, la política de salud y seguridad de la empresa, el estudio de la accidentabilidad del establecimiento con el objeto de la determinación de las causas; las sugerencias de mejoras de los trabajadores, del Comité Mixto o del Delegado de Prevención. A su vez los planes menores o ejecutivos que describirán determinadas tareas y su ejecución a través de los recursos asignados por la empresa, todo ello tendiente a alcanzar el objetivo del Plan Anual;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento del Decreto Provincial N° 132/04 que en su Dictamen N° 493 de fecha 19 de octubre de 2011 aconseja el dictado de la presente Resolución;

Por ello:

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE :**

ARTÍCULO 1: Del programa anual de Prevención. Todos los empleadores, excluidos los de las obras de construcción alcanzadas por el Decreto Nacional N° 911/96, deberán elaborar un Programa Anual de Prevención (PAP). Cuando el empleador posea más de un establecimiento, deberá presentar un PAP por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 2: Participación del Comité Mixto de Higiene y Seguridad. Los empleadores deberán poner a consideración del Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo o del Delegado de Prevención por escrito, el Programa Anual de Prevención para que participen en su elaboración y aprobación.

ARTÍCULO 3: Política. La empresa deberá definir e implementar una política en materia de Salud y Seguridad en el Trabajo, la que deberá ser informada y comunicada a todo el personal que desarrolle tareas en la misma, entendiéndosela como las ideas y la expresión del compromiso asumido en la materia.

ARTÍCULO 4: Conformación. El Programa Anual de Prevención (PAP) deberá estar compuesto por el Plan Maestro y por los Planes Menores o Ejecutivos.

ARTÍCULO 5: Plan Maestro. Es el Plan de trabajo donde se deberá plasmar cada una de las ideas y líneas de trabajo previstas a desarrollar durante el año calendario, desde el 01 de enero al 31 de diciembre inmediato anterior a la presentación, a partir del cual se desprenderán todos y cada uno de los planes menores o ejecutivos. Deberá estar firmado por el máximo responsable del establecimiento y/o empresa, responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el trabajo y de Medicina del Trabajo. Asimismo, deberán prestar su conformidad el presidente y el secretario del Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo en representación de sus integrantes, o el Delegado de Prevención,.

ARTÍCULO 6: Difusión y Accesibilidad. El PAP deberá ser informado y comunicado a todo el personal en el término de un mes de aprobado por la Empresa y el Comité Mixto, y deberá estar a disposición de todos los trabajadores para su consulta, debiéndose colocar al menos una copia en el comedor, cartelera, lugares de descanso de los trabajadores o sitios visibles e idóneos para su lectura y estudio o en los sitios web, si existen.

ARTÍCULO 7: Contenido del Plan Maestro. El Plan Maestro deberá contener para cada idea o línea de trabajo prevista los siguientes puntos:

- a) Título.
- b) Descripción.
- c) Objetivo a alcanzar.
- d) Responsable.
- e) Equipo de trabajo asignado.
- f) Fecha estimada de comienzo y finalización.
- g) Recursos e Inversión estimada o asignada.

ARTÍCULO 8: Diagnóstico Inicial. Para la elaboración del Plan Maestro se deberán considerar los siguientes aspectos:

- a) Política de Salud y Seguridad Ocupacional de la empresa.
- b) Resultado del balance anual del PAP del año anterior.
- c) Estudio de la accidentabilidad (incluidas las enfermedades) del establecimiento con el objetivo de la determinación de las causas.
- d) Acciones pendientes o inconclusas de planes de años anteriores.
- e) Medidas correctivas incumplidas de la investigación de accidentes de trabajo.
- f) Resultados de los exámenes periódicos al personal.
- g) Incumplimientos a las exigencias surgidas de las inspecciones de la autoridad de aplicación.
- h) Incumplimientos a la normativa legal vigente.
- i) Sugerencias de mejoras de los trabajadores, del Comité Mixto o del Delegado de Prevención.
- j) Mejoras de las condiciones de los ambientes de trabajo.
- k) Mejoras en máquinas, equipos e instalaciones.

l) Mejoras en puestos de trabajos.

m) Reducción de riesgos de las actividades.

Se deberá dar prioridad a la eliminación de los riesgos y en caso de que esto no se pueda llevar a cabo se deberán analizar las mejoras empezando por las soluciones tecnológicas o ingenieriles, dejando como última instancia la aplicación de elementos de protección personal, que siendo complementarios no deben ser la única medida a adoptar.

El Plan deberá incluir medidas del tipo tecnológicas o soluciones técnicas evitando que las medidas sólo sean del tipo administrativas.

El Plan deberá contener medidas correctivas del tipo preventivas, de protección, de control, mitigación y de gestión.

Todas las ideas o líneas de trabajo incluidos en el Plan Maestro deberán estar debidamente justificadas.

ARTÍCULO 9: Plan Menor o Ejecutivo. De cada idea o línea de trabajo incluido en el Plan Maestro, el equipo de trabajo asignado deberá desarrollar un Plan Menor o Ejecutivo que contendrán los pasos ordenados temporalmente a llevar adelante y que al cumplidos logren llegar al objetivo propuesto en el Plan Maestro.

ARTÍCULO 10: Contenido de los Planes Menores o Ejecutivos. Cada Plan Menor o Ejecutivo deberá contener:

a) Un encabezado donde se indique: Título, descripción, objetivo a alcanzar, responsable, equipo de trabajo asignado, fecha estimada de comienzo y finalización, y recursos e inversión estimada. Todos datos extraídos del Plan Maestro.

b) Listado ordenado temporalmente con las tareas o pasos a seguir.

c) Descripción pormenorizada de cada tarea o paso.

d) Recursos e inversión asignados a cada tarea o paso.

e) Responsable de la ejecución de cada tarea o paso.

f) Responsable del control y efectividad.

ARTÍCULO 11: Evaluación y balance del PAP. Los empleadores, en conjunto con el Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo o Delegado de Prevención, deberán: evaluar con una periodicidad no mayor a cuatro meses el Programa Anual de Prevención del establecimiento, hacer un balance anual y proponer las modificaciones o correcciones que estimen necesarias. Deberán elaborarse informes de las evaluaciones previstas y del balance anual. El balance anual deberá realizarse durante el mes de diciembre de cada año y deberá estar listo antes de empezar la confección del nuevo PAP.

ARTÍCULO 12 – Todos los empleadores que posean establecimientos con más de 100 trabajadores propios o externos deberán presentar el Plan Maestro integrante del Programa Anual de Prevención hasta el 31 de marzo de cada año en la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o en las distintas Delegaciones y/o Inspectorías del MTySS, según el domicilio de la empresa o el de la sede social, en caso de tener varios establecimientos. Autorízase a la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo de la Pcia. de Santa Fe a evaluar la factibilidad de recepcionar informáticamente las presentaciones de las empresas obligadas por la presente resolución.

ARTÍCULO 13 - Los planes menores o ejecutivos deberán estar listos un mes antes de la fecha de inicio prevista en el Plan Maestro y deberán quedar en la empresa a disposición de la autoridad competente. Deberán ser consensuados entre todos los integrantes del grupo de trabajo asignado y firmados en conformidad por todos sus integrantes.

ARTÍCULO 14 - Registro. Los empleadores deberán registrar en forma fehaciente todas las actividades llevadas a cabo tanto para elaborar el PAP como para dar cumplimiento al mismo.

ARTÍCULO 15 - Sanciones. Los incumplimientos a las obligaciones impuestas en la presente Resolución serán consideradas infracciones calificadas conforme la Ley Provincial 10.468 (T.O 11.752).

ARTÍCULO 16 – Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Disp 01/2010 – Lineamiento para Reglamento Interno de Comité Mixto

VISTO:

El Expediente nro. 01606-0000731-2 del Registro del Sistema de Información de Expedientes (S.I.E) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 12.913 establece la necesidad de consensuar entre los miembros de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo el funcionamiento y su reglamentación interna.

Que ante la eventualidad de que no se logren los consensos necesarios para la aprobación de los Reglamentos Internos, el artículo 19 del Decreto Reglamentario 0396/09 posibilita y faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe a llevar adelante acciones o medidas que considere pertinentes en aras de remover las diferencias existentes para la aprobación de la referida normativa interna.

Que dentro de dichas acciones o medidas se encuentran en primer término a aquellas que desde lo general permitan ser la base de la elaboración de los consensos.

Que si bien el Capítulo V de la citada Ley establece algunas pautas genéricas de funcionamiento que debe ser receptadas por los reglamentos internos que adopte cada Comité, resulta necesario –en el marco de la participación responsable y orgánica de la discusión y formulación de políticas laborales tendiente a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales- fijar lineamientos que sirvan de base práctica a la implementación y funcionamiento de dichos entes paritarios.

Que en tal sentido resulta aconsejable que desde este Ministerio como Autoridad de Aplicación se tracen lineamientos básicos que se expresen en la presente de un modo resumido y lineal a los efectos de proveer herramientas que permitan trabajar más fácilmente en el arribo a una autocomposición de los intereses contrapuestos que pudieran existir a la hora de elaborar el reglamento de funcionamiento de los Comités.

Que así expresados los lineamientos, cabe trabajar desde cada Coordinación de Salud y Seguridad en el Trabajo (Regional Santa Fe y Rosario) en la difusión de los mismos sin perjuicio de las pautas de capacitación que pudieran generarse a futuro desde el Registro Provincial de Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Que el dictado de la presente encauza el cumplimiento de las funciones de la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo relacionadas a "impulsar y desarrollar estudios y/o proyectos normativas orientados a la mejora permanente de la salud y seguridad en el trabajo" (punto 6 "Funciones de la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo" del Decreto Provincial Nro. 3225/08).

Que asimismo, hace lo propio respecto de la de "Asesorar sobre temas vinculados a la salud y seguridad laboral, la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y la mejora de las condiciones y medio ambiente de trabajo (punto 7 Funciones de la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo según Anexo Único del Decreto Provincial 3225/08).

Que la Resolución del Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe N° 305/09 autoriza a la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo a "dictar disposiciones, reglamentos internos, instrucciones, circulares, órdenes de servicio y todo acto administrativo necesario a los fines de

la organizaciones interna del área de su competencia como así también toda medida que resulte conducente al cumplimiento de las misiones específicas de la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo, dispuestas por el Decreto Provincial N° 3225/08.”

Que independientemente de que por su naturaleza, finalidad y contenido esta actuación no estaría comprendida dentro de las descriptas en el inciso d) del artículo 2 del Decreto Provincial 0132/94 (conforme artículo 8 del Decreto Provincial 0132/94), se ha entendido adecuado requerir opinión a la División Legales y Actuaciones Administrativas de la Coordinación de Salud y Seguridad en el Trabajo (Regional Rosario) emitiéndose opinión favorable al dictado de la presente.

Que en la búsqueda y elaboración de consensos entre trabajadores y empleadores, la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo ha confeccionado una guía de trabajo con un listado de lineamientos básicos meramente enunciativos, cuya utilización aconsejará por vía de la labor inspectiva.

Por ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DISPONE:

Artículo 1: Apruébase el Listado de Lineamientos Guía de Formación de Consensos para la elaboración de los Reglamentos Internos de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo obrante como Anexo Único.

Artículo 2: Instrúyase a las Coordinaciones de Salud y Seguridad en el Trabajo a la promoción y difusión del Listado de Lineamientos Guía de Formación de Consensos por vía de la labor inspectiva.

Artículo 3: De forma.

Anexo Único

Listado de Lineamientos Guía de meramente enunciativos para la Formación de Consensos entre trabajadores y empleadores en la elaboración de los Reglamentos Internos de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo.

- a) Sobre la forma de designación del Presidente del Comité, y del Secretario del Comité por parte de los delegados de prevención; sin perjuicio esta última de lo normado por los artículos 12 y 13 de la Ley 12.913.-
- b) Sobre la forma de separación provisoria y remoción de los miembros del Comité sin perjuicio del recaudo fijado en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 12.913.
- c) Sobre las funciones que corresponden al Presidente y Secretario.
- d) Sobre la periodicidad de las reuniones ordinarias y su forma de convocatoria según los parámetros de los arts. 18 de la Ley 12.913 y 17 del Dec.396/09.-
- e) Sobre la forma sumarisima de convocatoria a las reuniones extraordinarias, particular y enunciativamente en los supuestos del inc 1) del art. 6 de la Ley 12.913, arts. 6 y 17 del Dec. 396/09 sin perjuicio de los que el propio comité fije según los riesgos propios de la actividad.
- f) Sobre el procedimiento a seguir en el supuesto de no arribar a un consenso entre los miembros del Comité sobre la paralización de tareas que se dispusiera en caso riesgo grave e inminente para la salud o vida de los/as trabajadores/as sin perjuicio del fijado por el art. 6 del Dec. 396/09.-
- g) Sobre la forma consensuada de arribar a la voluntad del órgano, y en defecto de esta, de dirimir la cuestión en caso de igualdad de votos tomando particularmente en consideración las opiniones técnicas necesarias.
- h) Sobre la eventual formación de grupos de trabajo para el abordaje de tareas concretas y específicas.
- i) Sobre los procedimientos para la modificación del reglamento.
- j) Sobre la transcripción del Reglamento Interno y sus modificaciones en el Libro de Actas previsto en el artículo 22 de la Ley 12.913.

Res MTySS 092/2011 – Inscripción, modificación y disolución de los Comités Mixtos

VISTO:

El expediente N° 01606-0001084-4 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial N° 12.913 se constituyeron los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo, estableciendo en el artículo 1 que: "Los mismos son órganos paritarios con participación de trabajadores/as y empleadores, destinados a supervisar con carácter autónomo y accesorio del Estado, el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de control y prevención de riesgos laborales y también la consulta regular y periódica de las actuaciones de las empresas, establecimientos empresarios y dependencias públicas en materia de prevención de riesgos";

Que el artículo 32 del citado cuerpo legal expresa: "Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe el Registro Provincial de Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo";

Que la única definición efectuada por el mencionado artículo 32 es sobre la forma en que deberá llevarse el Registro, "será único para toda la provincia, con numeración alfa numérica correlativa a fin de identificar la localidad de radicación del establecimiento" pero sin que se trate otra cuestión;

Que resulta necesaria la continua supervisión y asesoramiento a los empleadores y trabajadores sobre la forma de funcionamiento de los Comités y su eficacia a la hora de modificar de modo consensuado las condiciones y medio ambiente de trabajo;

Que la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo en estrecha colaboración con la Subsecretaría de Trabajo Decente y la Sectorial Informática de este Ministerio han ido perfilando las herramientas técnicas para el adecuado manejo de la base de datos garantizando la accesibilidad al sistema de parte de los administrados;

Que a raíz de lo expresado se hace necesario el dictado de la presente que establezca la obligatoriedad de la inscripción o registro, en el ámbito de este Ministerio, respecto de la constitución, modificación y baja de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo y Delegados de Prevención constituidos y/o a constituirse, designados y/o a designarse en el futuro, como así también que implemente formalmente las herramientas utilizadas reglamentando de modo más exhaustivo la norma indicada en los arts. 32 y 33 de la Ley 12.913 a fin de garantizar un más eficiente cumplimiento de dichas normas;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 004/2011 expresando que no existen reparos que formular a la prosecución de la gestión;

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE :

ARTÍCULO 1: Establecer con carácter obligatorio, la inscripción de la constitución, modificación y disolución de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo y la designación y/o modificación de Delegados de Prevención de conformidad a lo establecido en la Ley 12.913.

ARTÍCULO 2: Dentro de los sesenta (60) días hábiles de constituido, modificado y/o disuelto

el Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo, o bien, designado o modificado el Delegado de Prevención según el caso, los obligados de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley 12.913, deberán inscribir tales actuaciones según se establece en la presente. Transcurrido dicho plazo, la constitución o designación, modificación y/o disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo o el Delegado de Prevención según el caso, se considerarán que han sido efectuadas al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 3: Aquellos Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo y/o Delegados de Prevención que oportunamente constituidos y/o designados no hubieran sido inscriptos según se establece en el artículo 1, deberán inscribirse dentro de los sesenta (60) días hábiles de publicada la presente. Transcurridos dicho plazo, la constitución o designación, modificación y/o disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo o el Delegado de Prevención según el caso, se considerarán que han sido efectuadas al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 4: Los plazos contenidos en la presente resolución no obstan a la obligatoriedad de la implementación del régimen a partir de las fechas establecidas en el art. 31 de la Ley 12.913.

ARTÍCULO 5: Disponer con exclusividad la modalidad on line para la inscripción de la constitución, modificación y/o disolución de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo y de la designación y/o modificación de Delegados de Prevención. Excepcional y fundadamente, la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo por medio del Encargado del Registro Provincial de Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo autorizará otro modo de recepción de los datos requeridos para la inscripción.

ARTÍCULO 6: Establecer que una vez efectuada la carga de los datos en la página de Internet <http://www.mtyss.santafe.gov.ar/simtyss/ciudadanos/?application/> dentro de los diez (10) días hábiles deberá procederse conforme los pasos establecidos en los Anexos I (Delegaciones Rosario y Santa Fe) y II (demás Delegaciones e Inspectorías de la Provincia) de la presente según la cercanía territorial del domicilio del Comité Mixto o bien del centro de trabajo donde desempeña tareas el Delegado de Prevención con las distintas Delegaciones e Inspectorías creadas o a crearse en este Ministerio.

ARTÍCULO 7: La disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo solo será registrada una vez acreditado de modo fehaciente, ante la Autoridad de Aplicación que por competencia territorial corresponda, la modificación relativa a los sujetos obligados según el artículo 3 de la Ley 12.913. En el caso de cesión total o parcial del personal, para la inscripción correspondiente deberá acreditarse el efectivo cumplimiento de los recaudos y requerimientos exigidos por este Ministerio al efecto.

ARTÍCULO 8: El incumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 2 y 4 de la presente, comprobado que fuera actuarial o administrativamente el mismo, faculta a la iniciación de las actuaciones administrativas pertinente en el marco de los artículos 40, 41 sptes y concordantes de la Ley 10.468 (t.o. 11.758) y la Ley 12.913, su decreto reglamentario y normas concordantes.

ARTÍCULO 9: Encomendar a la Coordinación de Prensa y Comunicación de este Ministerio a la realización de las acciones de publicidad y concientización tendiente a garantizar el pleno conocimiento de parte de los administrados sobre la vigencia de la presente y las obligaciones aquí impuestas.

ARTÍCULO 10: Delegar, sin perjuicio del mantenimiento de las facultades del suscripto, en la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo la emisión de normas que en modo alguno pudieran modificar, complementar y/o integrar la presente resolución.

ARTÍCULO 11: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

ANEXO I

RECAUDOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O DESIGNACIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS COMITES MIXTOS DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y DELEGADOS DE PREVENCIÓN EN LAS DELEGACIONES ROSARIO Y SANTA FE

a) Carga on line por parte de la empresa de los datos requeridos en los formularios de Constitución de Comités Mixtos y/o Designación de Delegados de Prevención y/o su modificación en la página web <http://www.mtyss.santafe.gov.ar/simtyss/ciudadanos/?application/>

b) Firma del formulario impreso por este Ministerio con adjudicación del Número de Registro correspondiente ante el Encargado del Registro Provincial de Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo o ante quien este autorice verbalmente al efecto.

c) Cuando el obligado sea una persona de existencia ideal (sociedad, institución, etc.) deberá comparecer por medio de su representante legal (S.A, presidente, SRL, gerente), director o administrador, con PODER

SUFICIENTE para obligarlo, quien tendrá que exhibir original y/o fotocopia certificada del Contrato Social o Estatuto de la personería que inviste (art. 10 del Decreto Provincial N° 10.204/58) con más el Acta de designación de autoridades vigentes y tratándose de persona física, el titular y/o su apoderado.

d) Dos ejemplares de los formularios –uno para la representación de los trabajadores y otro para la empresa y/o su representante en el Comité-, debidamente sellados por Mesa de Entradas y con el número de Registro correspondientes serán entregados al presentante sirviendo las mismas como acreditación de la presentación efectuada ante el requerimiento de la Autoridad competente.

e) En el caso de que se pretenda la inscripción de la disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo en los supuestos enunciados en el artículo 7 de la presente, dicha solicitud de inscripción será presentada por nota ante la Mesa de Entradas que corresponda acompañada de la documentación respaldatoria. Acreditados fehacientemente los extremos enunciados en el art. 7 de la presente a criterio del Registro Provincial de Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo, se procederá a la registración de la disolución del Comité Mixto.

ANEXO II

RECAUDOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O DESIGNACIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS COMITES MIXTOS DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y DELEGADOS DE PREVENCIÓN (LEY 12.913) EN EL AMBITO DE LAS DELEGACIONES E INSPECTORÍAS

1) Carga on line por parte de la empresa de los datos requeridos en los formularios de Constitución de Comités Mixtos y/o Designación de Delegados de Prevención y/o su modificación en la página web <http://www.mtyss.santafe.gov.ar/simtyss/ciudadanos/?application/>

2) Impresión del formulario de Constitución de Comités Mixtos y/o de Designación de Delegados de Salud y Seguridad en el Trabajo por parte de la repartición

3) Presentación y firma del formulario respectivo ante el Encargado de la Delegación o Inspectoría: cuando el obligado sea una persona de existencia ideal (sociedad, institución, etc.) deberá comparecer por medio de su representante legal ((S.A, presidente, SRL, gerente), director o administrador, con PODER SUFICIENTE para obligarlo, quien tendrá que exhibir original y/o fotocopia certificada del Contrato Social o Estatuto de la personería que inviste (art. 10 del Decreto Provincial N° 10.204/58) con más el Acta de designación de autoridades vigentes y tratándose de persona física, el titular y/o su apoderado.

4) En las Delegaciones la firma debe registrarse ante el Encargado de Mesa de Entradas o el funcionario competente.

5) Dos ejemplares – uno para la representación de los trabajadores y otro para la empresa y/o su representante en el Comité, debidamente sellados por Mesa de Entradas de cada Delegación o Inspectoría serán entregados al presentante sirviendo las mismas como acreditación de la presentación efectuada ante el requerimiento de la Autoridad competente.

6) En el caso de que se pretenda la inscripción de la disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo en los supuestos enunciados en el artículo 7 de la presente, dicha solicitud de inscripción será presentada por nota ante la Mesa de Entradas que corresponda acompañada de la documentación respaldatoria. Acreditados fehacientemente los extremos enunciados en el art. 7 de la presente a criterio del Registro Provincial de Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo, se procederá a la registración de la disolución del Comité Mixto.

Res MTySS 253/2011 – Publicidad de los actos del Comité Mixto

VISTO:

El expediente N° 01606-0001531-1 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de las Jornadas Técnicas sobre Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo que se desarrollaran en los distintos nodos de la Provincia entre los días 25 al 29 de abril de 2011 pasados, se planteó la necesidad de garantizar a los trabajadores, la publicidad de las actuaciones y/o registros donde se asientan los temas tratados y los actos llevados a cabo en las reuniones de los Comités Mixtos;

Que por Ley 12913 se han creado en el territorio provincial los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo, los cuales son órganos paritarios con participación mixta (trabajadores y empleadores) y que tienden a complementar las funciones del Estado en materia regulatoria del control y prevención de los riesgos laborales, reconociéndose el derecho de los trabajadores a controlar y modificar las condiciones ambientales de trabajo;

Que la normativa citada, prevé en su capítulo II referido a las funciones y atribuciones de los Comités, entre otras, la de realizar periódicamente relevamientos destinados a la detección y eliminación de riesgos (art. 6, inc. c), debiendo destacarse que la actuación de los Comités complementan las tareas de policía del trabajo que ejerce este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es decir que no la sustituye ni la reemplaza (art. 29);

Que asimismo y de acuerdo al artículo 19 de la mencionada ley, dentro de los noventa días de la constitución de cada Comité, éstos deberán aprobar por consenso su reglamento interno y de acuerdo a lo que establece el artículo 22 de la misma norma legal, deberán llevar un libro de Actas y los registros que dispongan el reglamento interno o las normas vigentes;

Que a tenor del artículo 20 de la norma en análisis, "Los miembros del Comité tienen derecho a acceder en tiempo útil a la información que necesiten para el cumplimiento de sus funciones y libre acceso a todos los sectores donde se realicen tareas";

Que tal como se expresa en los considerandos del Decreto Reglamentario N° 396/09, la norma reconoce el derecho de los trabajadores a controlar y modificar las condiciones ambientales de trabajo por medio de sus representantes en el seno del Comité Paritario;

Que dentro de este reconocimiento, el acceso a la información en tiempo útil respecto de los miembros del Comité, comprende necesariamente el oportuno acceso a la información que puedan tener sus representados en cuanto pilares fundamentales de la participación en la gestión de seguridad;

Que por otra parte el artículo 21 de la normativa establece que "Los miembros del Comité tienen el derecho y el deber de capacitarse adecuadamente para el cumplimiento de sus funciones, debiendo los empleadores prestar la colaboración necesaria a tales efectos";

Que el deber de colaboración que establece la norma, se comprende el facilitar –del modo más democrático posible- la formación de la voluntad colectiva que deberá expresarse a través de los representantes de los trabajadores en el seno del Comité;

Que en ese ínterin se entienda necesaria la complementación e integración de las normas estatuidas por la Ley 12913 y su decreto reglamentario a los efectos de garantizar el pleno conocimiento y transparencia de la co-gestión de seguridad encarnada por los representantes de los trabajadores y de los empleadores, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 23 del citado cuerpo normativo;

Que a estos efectos la Ley 12913 establece en su artículo 27 que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia será la autoridad de aplicación de la misma;

Que por su parte el Decreto N° 396/2009 que reglamentó dicha ley, faculta a este Ministerio a dictar las resoluciones que estime menester para complementar y/o integrar otras cuestiones inherentes a la normativa específica, en aras de asegurar su regular cumplimiento;

Que en virtud de lo expresado, corresponde disponer la obligatoriedad del empleador de dar publicidad a cada Acta labrada por el Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la confección de la misma, a través del canal que por consenso se determine en cada caso, siempre que se garantice el efectivo conocimiento de sus contenidos a los dependientes, utilizando medios idóneos de conocimiento ya sean informáticos o mediante soporte papel en carteleras ubicadas en lugares visibles y accesibles para todos los trabajadores, incluyendo también al personal directivo, de conducción y de supervisión de la empresa o establecimiento;

Que es dable significar que la obligación de dar a publicidad las Actas de los Comités Mixtos corresponde establecerla en el reglamento interno de constitución de los mismos y en aquellos casos en que éstos ya hayan sido creados, propender a su incorporación;

Que propendiendo a la participación de todos los trabajadores en la gestión de seguridad, la instrumentación de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo por medio de la Ley 12913, su decreto reglamentario y las normas que fueran su consecuencia, responden al tipo de normas sancionadas "para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas";

Que en tal sentido la Ley N° 10468 (texto ordenado según Ley 11752) es clara en su artículo 40, inciso 2, punto g) respecto de la consideración que debe de merecer un incumplimiento normativo de este tenor;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha emitido opinión en este sentido mediante Dictamen N° 227/2011, expresando que corresponde el dictado de la presente;

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Disponer que los empleadores titulares de las empresas o establecimientos en los cuales se encuentren constituidos los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo deberán garantizar la publicidad de las actas labradas dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la fecha de celebración de cada reunión, mediante exhibición en lugar visible y accesible para todos los trabajadores, personal de dirección, conducción y supervisión en soporte papel o digital.

ARTÍCULO 2: El Reglamento Interno previsto por el artículo 19 de la Ley 12913 deberá establecer expresamente la obligación de los empleadores de dar a publicidad las Actas labradas por los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo. En aquellos casos en que los reglamentos internos ya hayan sido creados, deberán éstos incorporar la obligatoriedad referida.

ARTÍCULO 3: El incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 1 de la presente, hará incurrir al empleador en las sanciones previstas en la Ley 10468 y demás normativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 4: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Res MTySS 075/2011 – Trabajo Decente en Campamentos Rurales

VISTO:

El expediente N° 01601-0074356-7 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se tramita el proyecto de Resolución de Trabajo Decente en Campamentos Rurales; y

CONSIDERANDO:

Que el trabajo en sus diversas manifestaciones en el ámbito rural de la Provincia de Santa Fe responde a características específicas informadas por la estacionalidad y el ciclo productivo;

Que en virtud de esa especificidad las necesidades de la explotación agraria se satisface con la formación de vínculos laborales temporales que conllevan a la constitución de grupos de trabajadores que durante la temporada deben convivir en campamentos alejados de centros urbanos;

Que en este sentido es menester abordar la reglamentación que fije pautas mínimas de hábitat en dichos campamentos toda vez que aparecen comprometidas las condiciones de vida que atañen a la dignidad y bienestar de los trabajadores;

Que, por ello, se desprende de manera inexcusable el deber de asegurar a los trabajadores un ambiente sano y seguro en miras a preservar sus derechos fundamentales a la salud, a una vivienda digna, asistencia sanitaria apropiada y descanso adecuado, de manera de englobar la realización del trabajo productivo en condiciones de libertad y seguridad;

Que éste no es otro que el sentido previsto en las condiciones de realización del trabajo decente que significa aquél que es prestado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana;

Que, por tanto, se infiere indispensable establecer criterios que especifiquen requisitos básicos de organización de los campamentos temporarios;

Que es necesario establecer criterios mínimos de base para los campamentos temporarios;

Que va de suyo que el adecuado descanso luego de jornadas intensivas de labor es esencial para la reproducción de la fuerza de trabajo, de tal suerte que el descanso reparador constituye un derecho fundamental de la persona que trabaja;

Que la preservación de la salud del trabajador en actividades como las mentadas deriva del íntimo contacto con el diseño de una infraestructura adecuada que asegure instalaciones sanitarias en condiciones óptimas;

Que es menester garantizar la comunicación del trabajador con el grupo familiar a efectos de atenuar el desarraigo y la soledad resultantes de la migración laboral;

Que las características del trabajo a la intemperie plantean la exposición a riesgos diferenciados;

Que, en consecuencia, se desprende de toda razonabilidad establecer un contenido reglamentario que fije pautas de respeto a los derechos fundamentales de la persona que trabaja en las condiciones aludidas supra;

Que la Constitución Provincial contiene cláusulas operativas que obligan al Estado a brindar protección y especial tutela a la dignidad de la persona humana –art. 7- así como caracteriza a la salud de derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad –art. 19-;

Que también la referida Carta Magna ordena, en la esfera de los poderes de la Provincia, proteger el trabajo en todas sus formas de manera que se asegure al trabajador el goce de los derechos constitucionales y los que las leyes nacionales le reconocen. En tal sentido faculta a dichos poderes para que reglamenten las condiciones en que el trabajo se realiza –art. 20-;

Que las Leyes Provinciales N°. 10468, art 39, 12817 art. 23 sgts y cc. facultan a esta autoridad laboral de la Provincia de Santa Fe a dictar la resolución que se propicia en un todo de acuerdo con la misión de prevención y contralor de las condiciones de Salud y Seguridad en el Trabajo;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 056/2011 expresando que no existen reparos legales que formular a la prosecución del trámite;

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Apruébase el Reglamento de Condiciones Mínimas de Trabajo Decente en los Campamentos Rurales que como ANEXO, forma parte integrante de la presente Resolución, sin perjuicio del debido cumplimiento de la legislación vigente en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

ARTÍCULO 2: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO RESOLUCIÓN N° 75

REGLAMENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE TRABAJO DECENTE EN CAMPAMENTOS RURALES

ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 1: El empleador dispondrá en el campamento de un servicio de energía eléctrica que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- Cuando la provisión de energía eléctrica sea suministrada mediante línea deberá contar con tablero seccional provisto de disyuntor y puesta a tierra.
- Cuando sea provista mediante generador se suministrará bajo las mismas condiciones precedentes.
- Cuando la alimentación se realice mediante batería solar se utilizará $v < 24 V$.

PARARRAYOS

ARTÍCULO 2: Los campamentos deberán disponer de Pararrayos de suerte que ofrezca cobertura a toda la superficie que comprende el mismo.

CASILLAS PARA VIVIENDA TEMPORARIA

ARTÍCULO 3: El empleador está obligado a proveer de alojamiento adecuado a los trabajadores. Las instalaciones destinadas a viviendas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) La altura mínima de la vivienda no podrá ser inferior a dos mts con sesenta cms (2,60 mts).
- b) La longitud de la vivienda será variable dependiendo de la capacidad de trabajadores a alojar.
- c) Las habitaciones alojarán hasta un máximo de cuatro (4) trabajadores.
- d) La vivienda dispondrá de una ventana por cama.
- e) El volumen de aire mínimo en la vivienda deberá ser de 15 m³/persona y las renovaciones de 12 m³/persona/hora.
- f) Contarán con iluminación natural y artificial adecuada.
- g) Las viviendas serán revestidas de aislante térmico en paredes y techos.
- h) Los pisos serán de madera sin espacios o de material.
- i) Las aberturas al exterior deberán cerrar de modo tal de evitar filtraciones de aire y agua.

DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 4: La disposición de depósitos de combustibles deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Estará vallado y a una distancia de las viviendas no menor a 50 mts.
- b) Contará con matafuegos de 10 kg BC
- c) Balde de arena.

TRANSPORTE DEL PERSONAL AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 5: Los vehículos para el transporte de los trabajadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Serán cubiertos.
- b) Dispondrán de asientos fijos.
- c) Contarán con barra antivuelco.
- d) Dispondrán de cinturón de seguridad.
- e) Tendrán matafuego.

INSTALACIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 6: Las instalaciones sanitarias en los campamentos deberán disponer de servicios sanitarios adecuados en cantidad suficiente y proporcionales al número de personas que trabajen en ellos. Los servicios sanitarios deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Una (1) ducha cada cinco (5) personas con agua caliente y fría.
- b) Provisión de agua C/F (Quema tutti).
- c) Un (1) inodoro cada cinco (5) trabajadores.
- d) Un (1) orinal cada cinco (5) trabajadores.
- e) Cámara séptica.
- f) Pozo atmosférico -extendido horizontal-.
- g) Una (1) pileta para el lavado de ropa.

AGROQUÍMICOS

ARTÍCULO 7: Queda prohibido el estacionamiento de maquinaria de aplicación de agroquímicos, la guarda de cualquier equipo de aplicación manual, de arrastre o autopropulsada así como sus envases llenos o vacíos a una distancia menor a 500 mts del campamento.

En las Aplicaciones deberá observarse la Ley Provincial de Productos Fitosanitarios, a cuyos efectos el campamento se considerará como población a proteger.

PROVISIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 8: El agua que se destine para el consumo humano es aquella que se utiliza para beber, higiene y preparado de alimentos. Este elemento vital debe cumplir con los requisitos previstos para el agua potable por las autoridades competentes. Cuando el agua suministrada provenga de perforaciones o de otra fuente que no asegure garantía de calidad, deberá someterse a análisis físico-químicos y bacteriológicos. El servicio de provisión de agua estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Provenir de perforación.
- b) Disponer de un tanque de agua potable.
- c) Asegurar en forma permanente el suministro de 50 lts de agua potable por día y por trabajador.
- d) Deberá analizarse en forma periódica el agua destinada a consumo humano:
 - físico-químico (FQ) anual;
 - agroquímicos (Endosulfán, Atrazina, 2, 4D, Clorpirifos) y Bacteriológicos semestral.

BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS

ARTÍCULO 9: El empleador proveerá al campamento de un botiquín de 1° auxilios que deberá contener:

- a) Lodopovidona, agua oxigenada, gasa furacinada, gasa de algodón, guantes de pvc, vendas.
- b) Medicamentos de venta libre: antigripal, pastillas de carbón, aspirinas, aerosol o cremas desinflamatorias, suero antiféidico.
- c) Tabla para traslados y sujeción de cuello en lote.

Un personal responsable con formación en 1° auxilios.

COMEDOR

ARTÍCULO 10: El empleador deberá disponer de espacios adecuados para comer en condiciones de higiene que garanticen la salud de los trabajadores debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Capacidad según cuadrillas.
- b) Contar con techos de tipo material, p. ej. chapas de zinc con cielo raso de fenólico.
- c) Disponer de cierres laterales removibles.

- d) Pisos de tipo material, v.gr. alisado de cemento.
- e) Mesas y bancos acordes al número de trabajadores.
- f) Medios de esparcimiento para los períodos de inactividad forzosa.

COCINA

ARTÍCULO 11: La cocina deberá reunir las medidas de higiene y limpieza que aseguren condiciones de calidad en la comida de los trabajadores. Las instalaciones deberán observar las siguientes condiciones:

- a) Fogones (con chapa para ollas y fuego abierto dentro de la chimenea).
- b) Estarán equipadas de mesada con canilla (acero inoxidable).
- c) Provisión de agua potable, fría y caliente.
- d) Heladeras o freezer.
- e) Despensa cerrada con alambre tejido.
- f) Cerramiento total con ventanas y dos puertas de acceso.

PLAN DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 12°.- Las características generales y específicas a que se encuentran expuestos los trabajadores en el ambiente físico del campamento y el lugar de las tareas, requiere la elaboración de un plan de capacitación del personal para hacer frente a las contingencias que puedan presentarse, el que consistirá en clases, cursos y otras acciones eficaces. Deberá capacitarse en:

- a) Carga térmica, hidratación.
- b) Uso de EPP.
- c) Tormenta eléctrica.
- d) Picaduras y mordeduras de alimañas.
- e) Agroquímicos.
- f) Enfermedades endémicas en Santa Fe.
- g) Enfermedades zoonóticas.

SERVICIOS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 13: El empleador deberá disponer un servicio de prevención que consistirá:

- a) Servicio de higiene y seguridad en el trabajo.
- b) Servicio de medicina en el trabajo.
- c) Atención médica.
- d) Comunicación constante y disponibilidad de traslado inmediato.

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 14: El empleador proveerá a los trabajadores de elementos de protección que garanticen el desempeño de las tareas que cada uno realiza, teniendo en consideración las características y riesgos propios, generales y específicos de las labores a realizar. Deberá proveerse a los trabajadores de:

- a) Calzado con puntera.
- b) Anteojos con protección UV.
- c) Sombrero de ala ancha.
- d) Cubrenuca.
- e) Polainas.
- f) Guantes de algodón moteado.
- g) Camisa de manga larga.
- h) Pantalón de trabajo.

DERECHOS DEL TRABAJADOR

ARTÍCULO 15: Los trabajadores deberán disponer de información fehaciente sobre:

- a) Conocer el lugar geográfico y poder informar su ubicación libremente.
- b) Detentar copia del contrato.
- c) Condiciones de pago y salario
- d) La aseguradora de riesgo del trabajo (ART) ha que se encuentre afiliado el empleador.
- f) Libertad ambulatoria de ingreso y salida una vez cumplida su jornada de trabajo.
- g) Deberá dispensársele un trato que contemple la dignidad y el respeto de la persona que caracteriza a las relaciones humanas.
- h) Preservar su salud.

Res MTySS 608/2011 – Trabajo Decente en Campamentos Temporarios Rurales del proceso de producción de Semillas

VISTO:

El expediente N° 01601-0075806-4 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se tramita el proyecto de resolución que regule las condiciones de salud y seguridad de los trabajadores temporarios que se desempeñen en campamentos rurales dedicados a la producción de semillas ; y

CONSIDERANDO:

Que en los obrados referidos se propicia el dictado de una norma que regule las condiciones de salud y seguridad de los trabajadores temporarios que se desempeñen en campamentos rurales de la actividad de producción de semillas;

Que el trabajo temporario propio de la mentada actividad productiva, en el caso específico del desflorado de maíz y cosecha en espiga, tiene un carácter estacional, intensivo, momentáneo y acotado, respondiendo a la variabilidad de lugares de trabajo, en los cuales los trabajadores se encuentran inexorablemente alejados de su residencia ó hábitat natural y habitual;

Que así pues, en el proceso productivo de semilla, la mano de obra no solo alcanza la prestación efectiva del servicio, sino también la necesidad de disponer de los trabajadores en cercanía del lote de producción, atento a las específicas particularidades referidas;

Que esta Cartera Laboral ha garantizado normativamente a través de la Resolución N° 075/11, el derecho de todos los trabajadores temporarios que se desempeñan en el ámbito de la ruralidad, a un ambiente sano y seguro, en miras a preservar sus derechos fundamentales, tales como: a la salud, a una vivienda digna, a una asistencia sanitaria apropiada y a un descanso adecuado, en definitiva, afianzando el concepto de trabajo decente acuñado por la OIT desde el año 1999, es decir, aquél que es prestado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana;

Que sin perjuicio de la vigencia de la normativa general referida, corresponde atender y ponderar las especiales características de la actividad laboral propia de esta industria;

Que en tal inteligencia, la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo, dependiente de esta jurisdicción, ha analizado la problemática e interactuado con sectores de la actividad, proponiendo nuevos estándares técnicos propios que regulen las condiciones de salud y seguridad de los trabajadores temporarios que se desempeñen en la actividad de producción de semillas. Que la Constitución Provincial contiene cláusulas operativas que obligan al Estado a brindar protección y especial tutela a la dignidad de la persona humana –art. 7- así como caracteriza a la salud de derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad –art. 19-;

Que también la referida Carta Magna ordena, en la esfera de los poderes de la Provincia, proteger el trabajo en todas sus formas de manera que se asegure al trabajador el goce de los derechos constitucionales y los que las leyes nacionales le reconocen. En tal sentido faculta a dichos poderes para que reglamenten las condiciones en que el trabajo se realiza –art. 20-;

Que las Leyes Provinciales N°s. 10468, art 39, 12817 art. 23 sgts y cc. facultan a esta autoridad laboral de la Provincia de Santa Fe a dictar la resolución que se propicia en un todo de acuerdo con la misión de prevención y contralor de las condiciones de Salud y Seguridad en el Trabajo;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 495/2011 expresando que no existen reparos legales que formular a la prosecución del trámite;

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: APRUEBASE el Reglamento de Condiciones Mínimas de Trabajo Decente Provincia de Santa Fe Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para los trabajadores temporarios de Campamentos Rurales destinados al proceso productivo de semillas, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Resolución, sin perjuicio del debido cumplimiento de la legislación vigente en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

ARTÍCULO 2: SUBSIDIARIAMENTE para los supuestos no previstos en el Anexo Único referido en el artículo anterior, regirá lo dispuesto en la Resolución MTySS N° 075/11 que regula las Condiciones Mínimas de Trabajo Decente en los Campamentos Rurales de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1: ENERGÍA ELÉCTRICA

El empleador dispondrá en el campamento de un servido de energía eléctrica que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Cuando la provisión de energía eléctrica sea suministrada mediante línea deberá contar con tablero seccional provisto de disyuntor y puesta a tierra.
- b) Cuando sea provista mediante generador se suministrará bajo las mismas condiciones precedentes.
- c) Cuando la alimentación se realice mediante batería solar se utilizará $v < 50$ V.
- d) En caso de no contar con energía eléctrica y se decida por energías alternativas, las mismas deberán garantizar iluminación, medios de refrigeración/conservación de comida, recarga de baterías de celulares y provisión de agua.

ARTÍCULO 2: PARARRAYOS

Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3: DORMITORIO TEMPORARIO

El empleador está obligado a proveer de alojamiento adecuado a los trabajadores. Las instalaciones destinadas a dormitorio deberán reunir las siguientes condiciones

Para el caso de instalaciones fijas (no trasladables) se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) La altura mínima de la vivienda no podrá ser inferior a dos metros con sesenta centímetros (2,60 m).
- b) La longitud de la vivienda será variable dependiendo de la capacidad de trabajadores a alojar.
- c) Está permitidas las cuchetas dobles, es decir hasta un máximo de 2 personas en altura. Debiendo entregarse un colchón, dos mudas de ropa blanca – sábanas – una almohada y ropa de cama para cada trabajador. Se dejará un pasillo de circulación entre camas de 1,10 m.
- d) Los dormitorios tendrán ventanas en cantidad suficiente para garantizar la ventilación.

La concentración de CO₂ (Bióxido de Carbono) en el interior de la casilla deberá ser siempre inferior a 800 ppm (partes por millón).

- e) El volumen de aire mínimo será de 5 m³ por persona y las renovaciones de 32 renovaciones por persona por hora.
- f) Contarán con iluminación natural y artificial adecuada.
- g) Los dormitorios fijos estarán revestidos de aislante térmico en paredes y techos.
- h) Los pisos serán de un material de fácil limpieza, no sobre tierra.

i) Se dispondrá por separado de un habitáculo con destino al guardado de la ropa de calle, equipaje y de trabajo. Con cofres individuales. De no ser así se considerará ese volumen adicional a efectos del cálculo de los volúmenes de aire en los dormitorios.

Para el caso de instalaciones Móviles (desarmables o de arrastre) se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) La altura mínima de la vivienda no podrá ser inferior a dos metros con diez centímetros (2,10 m).

- b) La longitud de la vivienda será variable dependiendo de la capacidad de trabajadores a alojar.
- c) Está permitidas las cuchetas dobles, es decir hasta un máximo de 2 personas en altura. Debiendo entregarse un colchón, dos mudas de ropa blanca – sábanas – una almohada y ropa de cama para cada trabajador. Se dejará un pasillo de circulación entre camas.
- d) Los dormitorios tendrán ventanas en cantidad suficiente para garantizar la ventilación
- e) El volumen de aire mínimo será el establecido en la siguiente tabla:

Cantidad de personas	Cubaje del local (m3/persona)	Caudal de aire (m3/persona/hora)	Concentración máxima de CO2 (ppm)
1	3	43	800
1	5	32	800
1	6	29	800
1	9	21	800
1	12	15	800
1	15	12	800

- f) Contarán con iluminación natural y artificial adecuada.
- g) Los dormitorios móviles serán revestidos de aislante térmico en paredes y techos.
- h) Los pisos serán de un material de fácil limpieza, no sobre tierra.
- i) Se dispondrá por separado de un habitáculo con destino al guardado de la ropa de calle, equipaje y de trabajo. Con cofres individuales. De no ser así se considerará ese volumen adicional a efectos del cálculo de los volúmenes de aire en los dormitorios.

ARTÍCULO 4: DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE

La disposición de depósitos de combustibles deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Estará vallado y a una distancia de las viviendas no menor a 50 m.
- b) Contará con matafuegos de 10 kg BC.
- c) Balde de arena.
- d) En caso de necesitarse a efectos de servicios del Campamento cantidades menores a 200 litros, se dispondrán alejados mínimamente unos diez metros de los dormitorios, señalizados con un matafuego de 10 Kg tipo BC y bandeja para contener derrames.

ARTÍCULO 5: TRANSPORTE DEL PERSONAL AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

Los vehículos para el transporte de los trabajadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Serán cubiertos.
- b) Dispondrán de asientos fijos.
- c) Contarán con una estructura que evite el aplastamiento ante un vuelco.
- d) Dispondrán de cinturón de seguridad.
- e) Tendrán matafuego.
- f) Las herramientas se dispondrán en cajón cerrado o fijas fuera del recinto en el que viajan las personas.
- g) No podrán circular a más de 20 Km/hora.
- h) En caso de contar con vehículo motor separado, su enganche deberá cumplir con las normas de Tránsito vigentes y contar con lanza autoportante.

ARTÍCULO 6: INSTALACIONES SANITARIAS

Las instalaciones sanitarias en los campamentos deberán disponer de servicios sanitarios adecuados en cantidad suficiente y proporcional al número de personas que trabajen en ellos.

Los servicios sanitarios deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Una ducha cada (5) personas con provisión de agua caliente y fría, pisos de fácil limpieza, antideslizantes, cerramiento en los laterales, cobertura superior y desagüe natural que evite la acumulación de agua sobre el campamento.
- b) Provisión de agua en piletas para el lavado de ropa.
- c) Un baño cada diez (10) personas con las siguientes condiciones:
 - Cabina cerrada, con techo y paredes adecuadas, con puerta que cubra 75% de su totalidad con ventila-

ción natural.

- Artefacto con sello hidráulico (inodoro/ inodoro a la turca o similar) asegurando la provisión de agua para su evacuación y limpieza.

d) Un orinal colectivo con capacidad para diez (10) personas.

e) Todas las instalaciones sanitarias volcarán sus efluentes en un pozo atmosférico que podrá ser extendido horizontal.

f) Las duchas y las piletas volcarán por separado evitando el encharcamiento en el campamento.

g) Se dispondrá de una pileta para lavado de ropa o medio alternativo cada diez (10) personas y un sector para el tendido de la ropa.

h) Opcionalmente y en campamentos temporarios se podrá proveer de baños químicos.

ARTÍCULO 7: AGROQUÍMICOS

Queda prohibido el estacionamiento de maquinaria de aplicación de agroquímicos, la guarda de cualquier equipo de aplicación manual, de arrastre o autopropulsada así como sus envases llenos o vacíos a una distancia menor a 500 m del campamento.

En las aplicaciones deberá observarse la Ley Provincial de Productos Fitosanitarios, a cuyos efectos el campamento se considerará como población a proteger.

A esos efectos y en Campamentos que se encuentren a menos de 500 m del cultivo a tratar se deberá desocupar el mismo durante la aplicación.

El reingreso a los Campamentos se hará al igual que en los lotes respetando los períodos de reingreso de los productos utilizados considerando el efecto de las mezclas.

Los envases de Agroquímicos llenos estarán en su Depósito correspondiente situado a no menos de 100m del Campamento.

Se prohíbe el uso de envases de agroquímicos vacíos para cualquier destino en los Campamentos.

ARTÍCULO 8: PROVISIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO

El agua que se destine para el consumo humano es aquella que se utiliza para beber, higiene y preparado de alimentos. Este elemento vital debe cumplir con los requisitos previstos para el agua potable por las autoridades competentes.

Cuando el agua provenga de perforaciones o de otra fuente que no asegure garantía de calidad, deberá someterse a análisis físico-químicos y bacteriológicos.

El servicio de provisión de agua estará sujeto a los siguientes requisitos:

a) Podrá provenir de perforación u otra fuente.

b) Disponer de tanque para almacenar el agua potable. Señalizar toda aquella fuente de agua que no sea potable, prohibiendo el consumo como agua de bebida.

c) Asegurar en forma permanente el suministro de 50 l de agua potable por día y por trabajador, teniendo en cuenta las particularidades de cada zona, en aquellas en las que el Análisis Físico Químico no alcance los parámetros permitidos, será responsabilidad del Médico Laboral determinar los alcances de su utilización, en ningún caso se autorizará como agua de bebida y se señalará y capacitara convenientemente sus restricciones.

d) Deberá analizarse en forma periódica el agua destinada al consumo humano:

Físico- químico anual, y Bacteriológico y de contenido de Agroquímicos (Endosulfán, Atrazina, 2,4D, Clorpirifos) semestrales.

ARTÍCULO 9: BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS

Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 10: COMEDOR

Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 11: COCINA

La cocina deberá reunir las medidas de higiene y limpieza que aseguren condiciones de calidad en la comida de los trabajadores. Las instalaciones deberán observar las siguientes condiciones:

a) Fogones y/o entrega de artefactos para cocinar (mecheros, cocina).

b) Estarán equipadas con mesadas que permitan fácil limpieza y desinfección, con pileta y canilla de material inoxidable.

c) Provisión de agua potable.

d) Asegurar la refrigeración y conservación de alimentos (freezer, heladera, conservadora temporaria).

e) Mobiliario con puerta para almacenar mercadería no perecedera.

- f) Cerramiento total con ventanas o material que permita la ventilación y puerta de acceso.
- g) Entrega de utensilios para cocinar.
- h) Piso de material de fácil barrido (No sobre tierra).
- i) Iluminación natural y artificial.
- j) Elementos y productos de limpieza.

ARTÍCULO 12: PLAN DE CAPACITACIÓN

Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 13: SERVICIOS DE PREVENCIÓN

El empleador deberá disponer un servicio de prevención que consistirá:

- a) Servicio de higiene y seguridad en el trabajo.
- b) Servicio de medicina en el trabajo.
- c) Atención médica.
- d) Comunicación constante y disponibilidad de traslado inmediato.
- e) Se deberá realizar una visita previa al inicio de actividades a los Campamentos por parte del Servicio de Higiene y Seguridad dejando constancia de la misma y por lo menos una visita mensual durante el desarrollo de las tareas.
- f) Se realizará el Plan de Prevención de Riesgos el que formará parte de la Capacitación a los trabajadores.

ARTÍCULO 14: ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

El empleador proveerá a los trabajadores de elementos de protección que garanticen el desempeño de las tareas que cada uno realiza, teniendo en consideración las características y riesgos propios, generales y específicos de las labores a realizar. Deberá proveerse a los trabajadores de:

Elementos de provisión básica en todas las tareas:

Gorro con cubre nuca; Anteojos de seguridad con protección UV; Guantes según tarea; 2 Camisas de manga larga; 2 Pantalones de trabajo; Calzado Cerrado

Accesorios según riesgo/Condición Climática

Calzado cerrado o con puntera; Sombrero de ala ancha; Capa de lluvia; Botas de goma; Polainas
Cocinero

Ropa de trabajo; Delantal; Gorro; Guantes anticorte y de látex; Calzado

ARTÍCULO 15: DERECHOS DEL TRABAJADOR

Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 16: LOCALIZACIÓN DEL CAMPAMENTO

La empresa principal que desarrolla la Actividad al inicio de las mismas y con una quincena de anticipación, comunicará por medio fehaciente la ubicación del Campamento a la Autoridad de Aplicación, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe.

Res MTySS 319/2011 – Reglamento de condiciones básicas de higiene y seguridad en las playas de estacionamiento de camiones en empresas cerealeras

VISTO:

El expediente N° 01606-0001391-1 del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se tramita el proyecto de Resolución de Trabajo Decente en Playas de Estacionamiento de Camiones en Empresas Cerealeras; y

CONSIDERANDO:

Que el trabajo en el ámbito rural de la Provincia de Santa Fe, en sus diversas manifestaciones responde a características específicas informadas por la estacionalidad y el ciclo productivo;

Que esa especificidad proyecta al transporte de carga de la producción primaria, características que se ponen en evidencia en las playas de estacionamiento de camiones en empresas cerealeras y/o agroexportadoras;

Que es deber insoslayable de este Ministerio bregar por la optimización de las condiciones de higiene y seguridad relacionadas con la vida y la salud de los trabajadores de las empresas de transporte de carga, en especial durante el tiempo de espera para la descarga de la producción en las playas de estacionamiento de las empresas cerealeras, como a todo el personal que trabaja en éstas;

Que en tal inteligencia, luce oportuno y necesario abordar la reglamentación que fije pautas mínimas de hábitat en dichos ámbitos, toda vez que aparecen comprometidas las condiciones de vida que atañen a la dignidad y bienestar de los chóferes de camiones como al mismo personal vincula o al trabajo en las playas de estacionamiento de camiones transportadores de cereal;

Que según el informe de fs. 1 y 2 esta autoridad laboral, ha detectado mediante inspecciones realizadas, falencias en las instalaciones de las playas de camiones referidas, en cuanto atañe a las condiciones de salud y seguridad, problemática advertida que aún persiste;

Que en el informe señalado se expone que durante el año 2010 se reunió la Comisión Interministerial constituida por el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Aguas Servicios Públicos y Medio Ambiente y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social integrado además con la participación de representantes de los empresarios del rubro y las Cámaras Empresariales en cuya agenda se han debatido aspectos en torno a los temas que conciernen a la variada problemática del transporte de la producción primaria;

Que de tal guisa se desprende de manera inexcusable el deber de asegurar a los trabajadores un ambiente sano y seguro en miras de preservar sus derechos fundamentales a la salud, a un servicio sanitario adecuado, provisión de agua de calidad para consumo humano, el acceso a un comedor de uso exclusivo, libre y gratuito, entre otros ítems que reunidos en un orden normativo eficaz diluciden la teleología que se propugna, de manera de englobar la realización del trabajo productivo en condiciones de libertad y seguridad;

Que éste es el sentido que es dable conferir a las condiciones de realización del trabajo decente, en su diáfana conceptualización que viene acuñando desde 1999 la O.I.T.: aquél que es prestado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana;

Que por ello es indispensable establecer criterios que especifiquen requisitos básicos de organización de las playas de estacionamiento de camiones en empresas cerealeras, observando que no escapa a esta

autoridad el complejo de relaciones jurídicas laborales que se suscitan en ese espacio físico enmarcado en un contexto donde se vislumbra la inexistencia de nexo laboral directo entre los chóferes de camiones y el titular responsable de las playas de estacionamiento de los automotores de carga;

Que va de suyo que el movimiento de unos trabajadores durante el tiempo de espera en los citados espacios se corresponde con un adecuado descanso de otros luego de jornadas intensivas de labor resultando esencial para la reproducción de la fuerza de trabajo, de tal suerte que el descanso reparador constituye un derecho fundamental de la persona que trabaja;

Que la preservación de la salud del trabajador en actividades como las mentadas deriva del íntimo contacto con el diseño de una infraestructura adecuada que asegure instalaciones sanitarias en condiciones óptimas;

Que, en consecuencia, se desprende de toda razonabilidad establecer un contenido reglamentario que fije pautas de respeto a derechos fundamentales de las personas que trabajan en las condiciones aludidas supra;

Que las Leyes 10.468, art 39, 12.817 art. 23 ss y cc. facultan a esta autoridad laboral a dictar la resolución que se propicia en un todo de acuerdo con la misión de prevención y contralor de las condiciones de Salud y Seguridad en el Trabajo de todos los trabajadores de la Provincia de Santa Fe;

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar el Reglamento de condiciones básicas de Higiene y Seguridad en las playas de estacionamiento de camiones en empresas cerealeras y/o agroexportadoras de la Provincia de Santa Fe, que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sustantivas en materia de Higiene y Seguridad del Trabajo.

ARTÍCULO 2: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

ANEXO ÚNICO

NORMA PARA PLAYAS DE CAMIONES

Capítulo I: SERVICIO SANITARIO

- 1) La playa para camiones deberá disponer dentro del predio de un Servicio Sanitario propio el que será de acceso libre y gratuito para todo el personal de la playa y los conductores, debiendo permanecer las puertas de acceso sin llave, candado o cualquier otro sistema que lo limite.
- 2) La empresa podrá cerrar bloques de servicios sanitarios de los sectores de playa que por razones de estacionalidad u operativa no estén en uso
- 3) El servicio sanitario deberá contemplar ambos sexos. El servicio sanitario femenino deberá ser al menos un 5% del total que le corresponda por la capacidad a la playa, pudiendo la autoridad de aplicación modificar este valor en los casos que considere necesario.
- 4) Los servicios sanitarios para ambos sexos deberán estar construidos en un mismo edificio o bloque, deberán tener accesos independientes y no tener comunicación interna de ningún tipo.
- 5) El Servicio Sanitario estará constituido por el servicio de baños y servicio de duchas conformando ambos una misma unidad funcional pero en áreas separadas comunicadas entre sí.
- 6) El Servicio Sanitario será construido de materiales no combustibles y resistentes al fuego acorde al riesgo, y deberá permitir una correcta evacuación de las personas, debiendo diseñarse conforme a la normativa de seguridad e higiene en el trabajo aplicable.
- 7) El Servicio Sanitario deberá estar dotado de un sistema de iluminación de emergencia de arranque automático. El mismo deberá permitir a las personas terminar de realizar sus actividades y evacuar correctamente el lugar.
- 8) La empresa o explotador de la playa será responsable de mantener la limpieza e higiene del Servicio

Sanitario en forma permanente.

9) El servicio de baños estará constituido por:

1. Lavabos con agua caliente y fría.
2. Retretes individuales que dispondrán de una puerta que asegure el cierre del vano en no menos de los 3/4 de su altura (2,10 m). Los mismos serán construidos en mampostería o similar de material ignífugo, techado, con solado impermeable, paramentos revestidos con material resistente, con superficie lisa e impermeable, dotado de un inodoro tipo de pedestal con su correspondiente sistema de asiento y tapa. La construcción no deberá ser del tipo precaria.
3. Mingitorios, sólo para los servicios del sexo masculino.
4. Provisión de elementos de higiene personal: jabón del tipo líquido, toallas de mano descartables y papel higiénico.
5. Cesto para residuos.
6. La autoridad de aplicación podrá autorizar la instalación de inodoros tipo a la turca en caso debidamente justificados y en una cantidad que no exceda el 30 % del total.

10) El servicio de duchas estará constituido por:

1. Duchas individuales, con desagüe y dotadas de un sistema de agua caliente y fría. Los mismos serán construidos en mampostería o similar, de material ignífugo, techado, con solado impermeable, paramentos revestidos con material resistente, con superficie lisa antideslizante e impermeable. La construcción no deberá ser del tipo precaria.
2. Bancos y/o sillas.
3. Percheros pared.
4. Sistema de calefacción y ventilación adecuada.

11) El sistema de provisión de agua caliente deberá estar físicamente separado del servicio de baños y duchas, en un ambiente preparado para tal fin y que, además, evite el manipuleo por personal ajeno a la empresa.

12) Cada 100 plazas o fracción proporcional de camiones o vehículos que tenga la playa, deberá disponerse como mínimo la siguiente cantidad de elementos:

1. Cinco (5) inodoros.
2. Cuatro (4) lavabos.
3. Tres (3) orinales, sólo para los servicios de sexo masculino.
4. Cuatro (4) duchas.
5. Cuatro (4) sillas o bancos equivalentes.
6. Cuatro (4) percheros de pared.
7. Dos (2) dispensadores de jabón líquido.

13) En la distribución de los Servicios Sanitarios se procurará que la ubicación de los mismos abarque un área de 250 metros de radio, de forma tal que ninguna persona tenga que recorrer más de 250 metros medidos en línea recta para localizar uno y la composición exigida en el artículo precedente deberá ser distribuida proporcionalmente entre todos ellos y deberá contemplar ambos sexos.

La autoridad de aplicación deberá autorizar otro tipo de distribución cuando la empresa demuestre que por la forma que tiene la playa no puede cumplir estrictamente con lo establecido.

14) Las empresas dispondrán de un plazo máximo de 180 días para adecuar los Servicios Sanitarios debiendo optar mientras tanto medidas de proveer de servicios baños.

Capítulo II: PROVISIÓN DE AGUA POTABLE

15) La playa deberá contar con provisión libre y gratuita de agua para uso humano.

16) Se entiende por agua para uso humano la que se utiliza para beber, higienizarse o preparar alimentos y cumplirá con los requisitos para agua de bebida aprobados por la autoridad competente.

17) Deberán realizarse análisis de todas las fuentes de agua que se utilizan, ya sea obtenida dentro del establecimiento o traídas de otros lugares, los que serán realizados por dependencias oficiales o laboratorios privados.

Los análisis serán realizados bajo los aspectos bacteriológicos, físico-químico total (según ley Pcial 11.220 y modificatorias), y comprenderán las determinaciones establecidas por la autoridad competente en la zona y a requerimiento de la misma se efectuarán determinaciones especiales.

18) Cuando el agua provenga de perforaciones o pozos se deberán incluir como parámetros de análisis a los siguientes agroquímicos: Endosulfán, Clorpirifos, 2,4D y Atrazina.

19) La frecuencia de realización de los análisis citados serán:

1. Al iniciar las actividades o poner en funcionamiento un sistema de provisión de agua potable.
2. Un (1) un análisis bacteriológico semestral y un (1) análisis físico - químico anual.
3. Posteriormente a toda reparación o modificación del sistema de provisión de agua para consumo humano.

20) Se deberá realizar una limpieza y desinfección de todo el sistema de provisión de agua para uso humano conforme con las siguientes frecuencias:

1. Una vez al año para todo tipo de instalación fija.
2. Posteriormente a toda reparación y/o modificación del sistema.
3. Según las recomendaciones del fabricante para el caso de sistemas de dispensadores portátiles.

21) Los resultados de los análisis deberán estar protocolizados y serán archivados debiendo estar a disposición de la autoridad competente en cualquier circunstancia que sean solicitados. El informe del análisis deberá indicar CLARAMENTE la condición de agua como APTA PARA USO HUMANO o NO APTA PARA USO HUMANO sin que debe lugar a dudas.

22) Se deberá registrar toda intervención en el sistema de agua potable, así como la realización de la limpieza y desinfección.

23) El sistema de agua para uso humano deberá ser diseñado y construido de manera tal de evitar todo tipo de contaminación que pudiera afectarlo y que permita mantener las condiciones de APTO PARA USO HUMANO durante todo el tiempo de uso.

24) De no cumplimentar el agua la calificación de apta para uso humano, el establecimiento será responsable de tomar de inmediato las medidas necesarias para lograrlo limpiando y desinfectado todo el sistema o proveyendo agua de otra fuente, además, se deberán adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar su utilización y las fuentes deberán tener carteles que lo expresen claramente mientras dure la condición de NO APTA del agua.

Posterior a la limpieza y/o adecuación del sistema para que el agua sea apta para uso humano, se deberán repetir los análisis.

25) Donde la provisión de agua apta para uso humano sea hecha por el propio establecimiento, ésta se deberá asegurar en forma permanente.

Capítulo III: COMEDOR

26) La playa deberá contar dentro de su predio con un área destinada exclusivamente a comedor de acceso libre y gratuito. El Comedor deberá estar habilitado durante todo el tiempo que la playa está abierta y sólo podrá cerrarse temporalmente y por un lapso corto de tiempo por razones de higienización.

27) De estar construido el Comedor en el mismo edificio que el Servicio Sanitario, ambos deberán tener accesos independientes y no tener comunicación interna de ningún tipo de forma tal de evitar todo tipo de contaminación cruzada. El comedor deberá ser cerrado, los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. Será construido de materiales no combustibles y resistentes al fuego acorde al riesgo, y deberá permitir una correcta evacuación de las personas, debiendo diseñarse conforme a la normativa de seguridad e higiene en el trabajo aplicable.

De estar construido el comedor en edificio independiente al Servicio Sanitario, el edificio del comedor deberá disponer de servicio de baños en proporción a su capacidad.

28) El comedor deberá disponer de mesas, sillas y/o bancos para al menos un diez por ciento (10%) de la capacidad de la playa.

La autoridad de aplicación podrá solicitar un aumento en la capacidad del comedor en forma permanente o transitoria si resultase necesaria.

29) Cuando en el comedor se instalen artefactos para que se pueda calentar la comida, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad. La cantidad de dichos artefactos será proporcional a la capacidad del comedor.

30) En caso de existir una cocina propia o tercerizada, el local destinado a cocina deberá ser cerrado y estar en condiciones higiénicas, en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campana con aspiración forzada si fuera necesario.

La cocina deberá estar equipada con mesadas, bacha con agua fría y caliente y heladeras, todos ubicados en el interior de la misma.

31) El personal de cocina deberá tener libreta sanitaria expedida por autoridad competente.

- 32) El comedor y la cocina deberán reunir las condiciones bromatológicas e higiénicas sanitarias que la normativa específica exija para cada caso.
- 33) El Comedor y la Cocina deberán estar dotados de un sistema de iluminación de emergencia de arranque automático. El mismo deberá permitir a las personas terminar de realizar sus actividades y evacuar correctamente el lugar.
- 34) Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.
- 35) Las empresas dispondrán de un plazo máximo de 180 días para adecuar el servicio de Comedor/Cocina. La autoridad de aplicación podrá solicitar medidas paliativas y plazos de cumplimiento menores en caso de que lo estime necesario.

Capítulo IV: PLAYA DE CUARENTENA

36) La playa de camiones deberá disponer con un área separada del resto destinada exclusivamente a cuarentena para camiones con problemas de fumigación con fosfina u otros productos que ponga en peligro la vida y/o la salud de las personas. La distancia entre la playa de cuarentena, un puesto de camión y/o puesto de trabajo de playa, predios linderos, no será menor a los 50 metros, y de no menos de 100 metros de las instalaciones sanitarias, comedor y cocina. La capacidad de la playa de cuarentena deberá ser de al menos un 3% de la capacidad de playa.

37) La playa de cuarentena deberá estar cercada y delimitada por un sistema que evite el ingreso de personas. La empresa será responsable de velar por la seguridad de la playa de cuarentena y el ingreso indebido y no autorizado de personas.

La playa de cuarentena podrá ser permanente o transitoria a consideración de la empresa, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la norma.

38) El ingreso a la playa de cuarentena será restringido sólo al personal de la empresa y a los conductores con camiones en cuarentena sólo a los efectos de ingresar y retirar los mismos.

39) Los conductores no podrán permanecer ni pernoctar en un camión en cuarentena debiendo hacerse cargo la empresa transportista y/o el dador de la carga y/o el destinatario de la carga del alojamiento y comida de los conductores involucrados y las pérdidas ocasionadas, según Res. Serv. Nac. San. Veg. 03/83. En caso de negativa o falta de respuesta del Dador de la carga y/o el Entregador o Corredor de la carga para hacerse cargo, el destinatario de la carga se deberá tomar las medidas necesarias para evitar que esta situación se vuelva a repetir.

40) Las empresas independientes de las potestades legales de la autoridad de control de mercadería en tránsito, podrán realizar en sus respectivas playas campañas preventivas de prevención o detección de fosfina.

41) La autoridad de aplicación podrá solicitar a las empresas la realización de muestreos de camiones en caso de denuncias reiteradas de camiones fumigados. En los casos indicados se medirá la presencia de fosfina y/u otros productos químicos en la carga que pudiera afectar la salud y poner en peligro la vida de los conductores.

42) Se deberá disponer de un protocolo o procedimiento para la detección de fosfina y/u otros productos químicos en la carga que pudiera afectar la salud y poner en peligro la vida de las personas con indicación clara y precisa que debe hacerse con las personas y la carga involucrada en caso de una detección positiva.

43) Se deberá disponer de un protocolo o procedimiento para la liberación de los camiones en cuarentena que garantice "libre de gas" a la carga. Dicho procedimiento estará basado en la disposición 3/83 del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal (96 hs.+ 6).

44) La empresa deberá informar a la Autoridad competente los datos del conductor, dominio del camión, cargador, origen del camión al que se le detecto fosfina u otros productos químicos y deberá enviarlos a la Playa de Cuarentena de la empresa.

45) Se deberá registrar en forma fehacientes todos los datos del conductor, camión y origen de la unidad que deba quedar en la playa de cuarentena. Destino del conductor. Protocolo de medición. Protocolo de liberación del camión y en caso de ser necesario, registrar la derivación médica del conductor, y toda otra intervención en la playa y/o camión en cuarentena.

Capítulo V: SERVICIO DE CALADO

46) Los catres o mesas de inspección deberán disponer de una extracción de vapores, gases y/o polvos que puedan desprenderse de los productos examinados.

47) Se deberá mantener un registro de mediciones periódicas del aire en los puestos de inspección y operativos durante el proceso.

48) El uso de protección respiratoria durante el proceso, solo será una medida de prevención para una eventual existencia de algún químico, y no para contrarrestar la emanación de estos.

Capítulo VI: DISPOSICIONES GENERALES

49) Se deberá instalar cartelera de tamaños y en cantidad adecuados, que indique claramente la gratuidad y el libre acceso de los servicios indicados en la presente normativa.

50) Se entiende que el libre acceso a los servicios que indica la presente norma debe darse durante todo el tiempo que la playa de camiones se encuentre habilitada por la empresa.

51) La empresa deberá implementar un sistema de vigilancia que evite el ingreso de personas ajenas a la actividad propia de la playa.

52) La playa deberá disponer de un botiquín de primeros auxilios diseñado y preparado por el Servicio Medicina del Trabajo de la Empresa.

53) La empresa deberá disponer por turno de trabajo personal permanente preparado en primeros auxilios, en temas de emergencias médicas propias de la actividad.

54) La playa deberá tener en forma activa un Plan de Contingencias con hipótesis mínimas de incendio de camión y escape de fosfina.

55) Toda oficina móvil, transitoria o fija deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa de Higiene y Seguridad en el Trabajo aplicable.

56) Se deberá evitar la polución efectuando el riego de la superficie de la playa de camiones y los accesos si es necesario.

57) Se mantendrá la regularidad y resistencia de la superficie del suelo en la playa y se garantizará el buen escurrimiento del agua de lluvia.

58) El diseño de la playa de camiones y sus instalaciones deberá contemplar espacios mínimos de desplazamientos entre filas de camiones y espacios mínimos de cruce entre camiones de una misma fila, y toda aquella medida derivada del Plan de Contingencias y Evacuación.

59) Las empresas podrán realizar presentaciones debidamente justificadas a la Autoridad de Aplicación en los casos específicos y particulares que no permitan el pleno cumplimiento de la norma, atendiendo a la particularidad de cada una de las playas de camiones que ya se encuentran instaladas. La Autoridad de Aplicación podrá llamar a los gremios involucrados y representantes de las empresas transportistas para que participen en el análisis de las propuestas realizadas.

60) Vencidos los plazos establecidos para el cumplimiento de la presente norma, la Autoridad de Aplicación en compañía de los representantes de los trabajadores y de los transportistas, realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de la misma.

Res MTySS 318/2011 – Código Buenas Prácticas Call Centers

VISTO:

El expediente N° 01606-0001654-9 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se propicia la emisión del acto que disponga la aprobación del Código de Buenas Prácticas para Call Centers con el objeto de garantizar el cumplimiento de parámetros mínimos que permitan preventivamente brindar un servicio en condiciones de confort a efectos de realizar una prestación eficiente; y

CONSIDERANDO:

Que los centros de atención telefónica, también conocidos como Call Centers, se han constituido en los últimos años en una importante actividad laboral en las ciudades más importantes del país nucleando a una gran cantidad de trabajadores. Solamente en los instalados en la ciudad de Rosario trabajan aproximadamente 3.000 personas, con la característica de que, al igual que el resto del país, no se encuentra reglamentada la modalidad de trabajo;

Que si bien es una actividad nueva y en desarrollo acorde a los cambios tecnológicos, no deja de conocerse que, al igual que el resto de los trabajos, conlleva riesgos, y en especial son de consideración los riesgos psicosociales;

Que en un relevamiento efectuado en los Call Centers de la ciudad de Rosario, se evaluaron: encuadramiento sindical, caracterización de las tareas (horario de trabajo y descansos, ingreso/egreso de llamadas, pausas, descansos, uso de teléfono y pantallas, tiempo de atención, supervisión, etc.), características ambientales, duración de jornada, evaluación del uso del cuerpo en el desempeño de las tareas; todo esto con el objetivo de llegar a detectar el impacto físico y psicológico en los trabajadores;

Que a partir de dichos relevamientos nació la necesidad de profundizar en la evaluación de las condiciones de trabajo, por lo que se creó la Comisión Tripartita de Servicios, abocándose la misma a analizar las condiciones de Salud y Seguridad de los Trabajadores de los Call Centers, para, posteriormente elevar una propuesta de reglamento acordada entre las partes. Se trabajó así desde aproximadamente noviembre del 2009 hasta el 13 de mayo del 2011;

Que del consenso entre las partes surgió el Código de Buenas Prácticas para los trabajadores de Call Centers con el objetivo de establecer condiciones de salud y seguridad en el trabajo, ya que no hay legislación que contemple a este tipo de actividad que surge luego de la entrada en vigencia del Decreto PEN N° 351/79;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 0303/2011 no oponiendo obstáculos a la gestión iniciada señalando que la misma contribuirá al cumplimiento de los altos objetivos fijados por este Organismo Laboral en cuanto al logro del trabajo decente en todos los ámbitos laborales y en el marco de sus competencias originarias;

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar el Código de Buenas Prácticas para Call Centers, el que como Anexo se agrega y forma parte de la presente norma legal.

ARTÍCULO 2: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese

ANEXO

Código de Buenas Prácticas en Call Centers

1- Objetivos

Definir la Actividad y sus múltiples modalidades, sus alcances, de manera de garantizar el cumplimiento de parámetros mínimos que permitan preventivamente brindar un servicio en condiciones de preservación de la salud psicofísica de los trabajadores, con condiciones de confort a efectos de realizar una prestación eficiente y eficaz.

Contribuir al correcto funcionamiento de los Comités Mixtos de SyST del Sector Comercio y Servicios.

2- Definiciones

Central de Atención Telefónica: la comunicación con clientes y usuarios interlocutores es realizada a distancia mediante el uso de la voz y/o mensajes electrónicos, con utilización simultánea de equipos de audición/escucha y habla telefónica y sistemas informatizados, mixtos o manuales de procesamiento de datos.

Call Centers: Actividad desarrollada mediante atención telefónica o de radio con utilización simultánea de Terminal de computador.

Call Center, Centro de Contacto, Centro de atención al cliente: son sinónimos

Televentas, Telemarketing, Atención al Cliente: son actividades desarrolladas en los centros antes mencionados (sin discriminar si las llamadas son entrantes o salientes).

Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo: Los establecidos en la Ley 12.913 y sus normas reglamentarias como así también sus modificaciones posteriores a la reglamentación del mismo.

3- Alcances

Se propone aplicar a todas las empresas que brinden un Servicio de Atención Telefónica de atención o comercialización en las modalidades activa o receptiva en Centrales de Atención Telefónica o en Centrales de Atención (Call Centers) a Clientes para prestar servicios, informaciones o comercialización de productos cualquiera sea su índole.

4 -Parámetros Mínimos

4.1- Condiciones de los Edificios

Se deberá garantizar una renovación del aire interior mediante el ingreso de aire externo a 35 renovaciones/hora/persona.

La calidad del aire interior deberá cumplir con el porcentaje máximo de CO₂ de 700 ppm por encima del valor del aire exterior, según la Recomendación ASHRAE 62-2001 para el mantenimiento del confort olfativo y eliminación de los bioefluentes humanos, además, de otros contaminantes como formaldehído y VOCs provenientes de pinturas, adhesivos y sanitizantes, etc.

Considerando la definición de Factor de Ocupación y Superficie de Piso del Dcto. 351/79, para la actividad específica del área de Call Centers el Factor de Ocupación a considerar sea de una persona cada tres metros cuadrados (3 m²), es decir, $x=3$ m²/persona).

Para el resto de las oficinas o áreas de trabajo el factor de ocupación será el definido en el Dcto. 351/79 según el uso.

Los equipos de aire acondicionado deberán cumplir con un mantenimiento preventivo según Ley 19.587 y UNE 100012.

Para Call Centers nuevos el edificio, las áreas de trabajo, los sectores y todo ambiente de trabajo deberá dar cumplimiento con el Dcto. 351/79 en cuanto a sus medios de escape.

Para Call Centers existentes y habilitados que no cumplan con las unidades de ancho de salida y la cantidad de medios de escape necesarios según lo establecido en el Dcto. 351/79, además, de tener vigente e implementado un Plan de Evacuación, deberán realizar un simulacro para verificar que todo el edificio y todas las áreas de trabajo sean evacuables. El simulacro deberá ser planificado y ejecutado con la participación del Comité Mixto. Para la ejecución del simulacro se deberá planificar el mismo desde el momento que se produce el problema que causa la hipotética evacuación, siguiendo con cada uno de los pasos hasta llegar a la verificación y rescate de personas. Posterior al simulacro se deberá realizar entre todos los participantes una reunión de evaluación y la emisión de un informe.

Tanto sea para Call Centers nuevo o existente, los medios de escape deberán ser seguros, es decir, garantizar una evacuación rápida y segura.

Los elementos de detección y control de incendios, los medios de evacuación, la formación de brigadas y los Planes de Actuación en Emergencia y Evacuación correspondientes se adecuarán a dicha Legislación y a los Códigos Municipales.

En caso de sospecha fundada de edificio enfermo se solicitará la realización de Estudios de Contaminación del Aire (bioaerosoles) acorde a Normas y Recomendaciones Internacionales (OSHA Technical Manual, NIOSH Health Hazard Evaluation Program).

4.2- Condiciones Ambientales

Ruido

Se adopta un nivel de ruido (NSCE) de 65 dB(A) ambiental como aceptable, se recomienda a efectos de confort el uso de la curva isofónica de 60 dB(A).

Adoptando niveles de satisfacción de la calidad de comunicación se recomienda valores de nivel sonoro inferiores a 55 dB(A).

Temperatura Efectiva

A efectos de confort se utilizará una temperatura efectiva entre 20 y 26°C. Modificable dentro del rango en las diferentes temporadas.

Velocidad del Aire

No superior a 0,25 m/s, homogéneo y sin cortocircuitos a la altura del plano de trabajo en las salas para evitar bolsones de acumulación de contaminantes, sobre todo debido a las bajas velocidades que no aseguran mezcla.

El límite inferior podrá fijarse en 0,05 m/s en tanto se cumpla con el resto de los parámetros de concentración ambiental de CO₂.

Humedad Relativa

Entre 40 y 70 %.

Contaminación del Aire

Los contaminantes en ambientes de trabajo no podrán superar los valores establecidos en la Res. SRT 295/2003 Anexo IV, o norma internacional reconocida que en la materia aconseje.

4.3 – Ergonomía

En forma general será de aplicación la Res. SRT N° 295/2003 Anexo I y en los puestos de trabajo la Norma IRAM 3753 para trabajos en pantalla.

4.4 - Iluminación

Se adopta un límite admisible inferior de 300 lux en el puesto de trabajo del operador y un máximo de 750 lux evitándose reflejos y deslumbramientos.

Al respecto se diseñará la ubicación relativa de las luminarias de acuerdo al tipo de tareas que se realizan. Cada puesto de trabajo tendrá la regulación individual de estas variables según tareas.

Las relaciones de iluminancias cumplirán las establecidas en el Dcto. N° 351/79.

4.5- Organización del Trabajo

La jornada diaria tendrá un máximo de 6 horas con las pausas correspondientes incluidas y de 36 horas semanales. No podrán realizarse horas extras.

Dadas las características del trabajo en feriados y/o fines de semana el mismo será informado a los trabajadores a principio de mes y de acuerdo a lo acordado en el Comité Mixto y/o con los Delegados de Prevención. La rotación de turnos se realizará por períodos mensuales.

Se hará una programación mensual de los turnos que se publicará mediante comunicado interno y exposición en transparente o lugar accesible a todo el personal, el último día hábil del mes anterior.

El reposo semanal será remunerado y deberá al menos una vez al mes coincidir con domingo con independencia de objetivos, metas, faltas o cualquier consideración acerca de la productividad.

Si el trabajador presta servicio en día feriado de pago obligatorio percibirá su jornal con el 100% de recargo (o sea el jornal incluido en el sueldo más un jornal simple) y se le acordará un franco compensatorio, teniendo en cuenta que el mismo no coincida con su franco ni con otro feriado. Esta compensación deberá ser otorgada en la semana siguiente a su realización.

Ningún trabajador deberá trabajar más de un feriado por mes.

Los trabajadores podrán mantener sus jornadas reducidas de labor, las que no podrán ser inferiores a 4 horas diarias y continuadas. En ningún caso se reducirá unilateralmente la jornada de trabajo, salvo que

medie pedido del interesado y conformidad de la empresa.

La jornada de trabajo se fraccionará de modo de posibilitar el goce mínimo del descanso diario de treinta minutos no deducibles de la duración normal de la labor cotidiana y se acordarán con los supervisores según necesidad, considerando el funcionamiento del sistema. Además, el trabajador contará con pausas de descanso visual o de recuperación que serán fuera del puesto de trabajo y como mínimo dos de 10 minutos continuos; a partir de la primera hora de trabajo siendo éstas consideradas sólo para tal finalidad. Se trata de un intervalo que se debe utilizar para realizar descanso visual y/o del aparato osteoarticular y no deben ser confundidas con las de refrigerio.

La concurrencia a servicios sanitarios será a voluntad y necesidad del trabajador y estará por fuera de las pausas de recuperación de 10 minutos.

Los Comités Mixtos de SyS de cada empresa analizarán la distribución de las pausas durante la jornada a los fines de optimizar el funcionamiento y contemplar la necesidad de los trabajadores.

Para evitar la sobrecarga mental, de la voz, descansar el oído, y relajar la tensión del modo de supervisión, se pueden organizar turnos en los cuales los teleoperadores desempeñen otras tareas.

Todos los sistemas de vigilancia del rendimiento, desempeño, productividad deben ser de conocimiento de los trabajadores y del Comité Mixto de HyST a efectos de preservar la salud psicofísica de los mismos, su privacidad personal y deben evitar los riesgos psicosociales emergentes de asedio moral, apremio del tiempo, falta de capacidad de decisión, indefiniciones de autonomía y mecanismos poco claros de desvío de llamadas, consultas a niveles jerárquicos.

En todos los casos en el período en el cual un trabajador sea grabado o escuchado a efectos de control de rendimiento y su posterior evaluación debe tener aviso previo de esta situación.

Se establece que las pausas entre llamadas no podrán ser inferiores a 10".

Los sistemas informatizados deben evitar la sobrecarga mental de la memoria de corto plazo por añadido de fuentes temporarias de información.

Los miembros de los Comités Mixtos que representan a la parte trabajadora podrán tener acceso a las informaciones de las ART sobre las historias clínicas por ellas confeccionadas, siempre que el/los trabajador/es involucrados tengan conocimiento y lo acepten.

Las entidades, a partir de la firma del presente acuerdo, deberán adecuar los contratos de trabajo (y su modalidad de implementación), del personal a lo aquí pactado, no pudiendo el presente Código de Buenas Prácticas modificar las condiciones más favorables al trabajador establecidas en sus convenios colectivos o estatutos profesionales.

4.6- Capacitación

La capacitación de los trabajadores acorde a la legislación vigente y a las necesidades que surjan, se realizará en horario de trabajo.

Los contenidos mínimos del Plan de Capacitación deben incluir:

- Información sobre los Factores de Riesgos derivados de su trabajo.
- Medidas preventivas a adoptar para disminuir esos Riesgos en los distintos puestos de trabajo.
- Información y capacitación sobre detección temprana de síntomas de las Enfermedades que pudieran relacionarse con dichos Riesgos, en particular relacionadas a patologías del sistema osteomusculoarticular, sobrecarga de uso de la voz, daños a la audición, salud mental, daños a relacionados a la actividad visual.
- Plan de preservación de la voz.
- Modelos de diálogos que respeten micro pausas y eviten sobrecarga en el uso de la voz, reducción de ruido de fondo, ingesta de agua.
- Principios de Ergonomía y de utilización correcta de los dispositivos de regulación de los puestos de trabajo. Consideraciones acerca de la variabilidad postural a lo largo de la jornada y su regulación.
- Mantenimiento y limpieza de dispositivos de escucha y micrófonos de transmisión de la voz.
- Plan de contingencias, medios de evacuación y realización de simulacros.
- Capacitación eficaz sobre los puntos antes mencionados cada vez que el trabajador cambie de cuenta, campaña o tarea.

4.7- Equipos y dispositivos de comunicación

Serán provistos por el empleador con carácter individual los micrófonos y auricular (head set) de manera de preservar la salud de los trabajadores evitando contagios y permitir su uso alternativo en cualquiera de los dos oídos.

Se cambiarán cuando su estado lo requiera.

El empleador debe garantizar los medios de limpieza, mantenimiento de los mismos y la guarda individual, como así también el trabajador tendrá el cuidado de esta herramienta de trabajo.

Tendrán regulación individual de nivel sonoro y estar provistos de un sistema de protección contra ruidos intensos garantizando en todo momento la inteligibilidad de los mensajes recibidos con un nivel de presión acústica máxima garantizada de 60 dB medido en interior del canal auditivo.

Los monitores deben poder regularse en forma individual en cuanto a brillo, distancia, reflejo y otros ajustes ergonómicos necesarios para la preservación del confort y la salud, utilizando ISO 9241.

La especificación de dichos dispositivos de comunicación se realizará según Normas UNE 20603-1 y 2 y será aprobada por la Autoridad de Aplicación.

4.8- Exámenes periódicos

En relación a los exámenes periódicos, independientemente de los límites vigentes para ruido y movimientos repetitivos, el empleador deberá garantizar al menos una audiometría por año, una evaluación con un profesional otorrinolaringólogo para evaluar la sobrecarga de la voz, una evaluación de un profesional oftalmólogo y un examen osteoarticular de la muñeca en orden de prevenir posibles patologías laborales; sin perjuicio de todo otro examen periódico que pudiera ser exigible conforme el/los riesgo/s a los que hallaren expuestos los trabajadores.

4.9- Modificaciones

Cualquier modificación de los equipos, de la Organización del Trabajo, o de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo debe ser consensuada previamente en el Comité Mixto de SyST.

En todos los casos se debe contemplar evaluación ergonómica, disminución de los Riesgos preexistentes, capacitación para el cambio y período de adaptación.

Decreto Provincial Nº 1732: Requisitos formales para los carteles de obra de la provincia de Santa Fe

VISTO:

El expediente Nº 01601-0068996-0 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se establecen requisitos formales para los “carteles de obra” de la provincia de Santa Fe, de modo tal que su aplicación se haga efectiva y con unidad de criterio en toda su extensión y;

CONSIDERANDO:

Que si bien mediante el Decreto Nº 3114/99 (t.o. 21/11/06) se reglamentaron algunos requisitos formales y temporales de los recaudos laborales, se hace necesario contemplar algunas otras situaciones no previstas, así como la instrumentación de prácticas que hagan posible el control del cumplimiento de las normas laborales, facilitando con ello la labor de inspección del Organismo Laboral orientada a evitar irregularidades;

Que los carteles de obra constituyen el único medio de comunicación entre los responsables de las obras y los trabajadores, creando un elemento de prueba del contrato de trabajo, generalmente celebrado en forma verbal, a los fines del efectivo goce de sus derechos consagrados por la legislación del trabajo y de la seguridad social;

Que en la actualidad, los carteles de obra no cuentan con información suficiente referida a los distintos roles profesionales habilitados, responsables de la obra y del cumplimiento de las normativas vigentes;

Que luego de un análisis de la problemática y estudio de los posibles cambios en sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se ha consensuado por parte de los integrantes de la Comisión Provincial Tripartita de la Construcción –Decreto Provincial Nº 510/08- una propuesta de clarificación de los roles de los actores intervinientes en la obra en construcción que permitirá un discernimiento acorde a las responsabilidades reales que cada uno conlleva;

Que sería conveniente complementar con estos datos, aquellos ya exigidos en los “letreros de obra” de Municipios y Comunas de la provincia, permitiendo conocer sin dificultades y rápidamente si los proyectos en curso se ajustan a las previsiones normativas;

Que la presente gestión encuentra sustento en la autorización conferida por el artículo 72 inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1: Es obligatorio para el constructor colocar al frente de las obras en construcción, un cartel que contenga los siguientes datos:

Proyectista: Su nombre y apellido. Título y Matrícula profesional. Domicilio.

Director de obra: Su nombre y apellido. Título y Matrícula profesional. Domicilio.

Calculista: Su nombre y apellido. Título y Matrícula profesional. Domicilio.

Comitente: Su razón social y domicilio.

Constructor: Su nombre y apellido. La razón social.

Representante Técnico: Su nombre y apellido. Título y Matrícula profesional. Domicilio.

Coordinación Salud y Seguridad: Su nombre y apellido. Título y Matrícula profesional. Domicilio.

Número de Permiso de Edificación.

Uso Previsto.

Sección.

Manzana.

Gráfico.

Subdivisión.

Distrito.

Superficie Terreno.

Índice Edificación Mínimo.

Superficie Mínima en m².

Superficie Comp. p/Índice.

Altura Mínima.

Índice Edificio Máximo.

Superficie Máxima m².

Altura Máxima.

Contratista Principal: Razón Social. Domicilio. ART. N° IERIC.

Subcontratistas: Razón Social. Domicilio. ART. N° IERIC.

ARTICULO 2: El cartel al frente de una obra no debe contener abreviaturas, inscripciones, iniciales o siglas ambiguas, nombres de personas sin especificación de función alguna o que se abroguen diplomas o títulos profesionales no inscriptos en las matrículas, ni leyendas que a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se preste a confusión.

ARTICULO 3: Sin perjuicio de la labor de policía Municipal o Comunal en la materia, los inspectores del trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que constataren la falta del cartel de obra o que los carteles de obra no se encuentren visibles, actualizados, o que contengan omisiones, alteraciones o enmiendas en relación a las exigencias enumeradas en el articulado precedente, labrarán actas de infracción conforme a lo establecido en la Ley Provincial N° 10.468, en ejercicio de sus facultades propias como Organos de Aplicación .

ARTICULO 4: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá dictar Resoluciones y/o Disposiciones que hagan a la aplicación, aclaración y/o efectivización del presente Decreto.

ARTICULO 5: Apruébase el Anexo que integra el presente instrumentando el modelo a utilizarse en la confección de los carteles de obra, con los requisitos de forma y contenido.

ARTICULO 6: La obligación de exhibir el cartel de obra será de cumplimiento obligatorio para todas las obras que se inicien con posterioridad a la publicación del presente decreto y para aquellas en marcha o que ya tengan un cartel de acuerdo a la normativa municipal o comunal, se les otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles para su adecuación o exhibición.

ARTICULO 7: Refréndese por el señor Ministro de Salud, a cargo de la cartera de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 8: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Modelo de "cartel de obra"

Decreto provincial N° 1732-08

100

ESPACIO OPCIONAL ADICIONAL PARA NOMBRE DE EMPRESA
CONSTRUCTORA CON LOGO Y TIPOGRAFÍA PROPIA

49

OPORTIVO 20

<p>Proyectista Nombre y apellido Título y matrícula profesional Domicilio</p> <p>Calculista Nombre y apellido Título y matrícula profesional Domicilio</p> <p>Constructor Nombre y apellido/ Razón social Domicilio</p> <p>Coordinación Higiene y seguridad Nombre y apellido/ Razón social: Domicilio:</p>	<p>Director de obra Nombre y apellido Título y matrícula profesional Domicilio</p> <p>Comitente Nombre y apellido Domicilio</p> <p>Representante técnico Nombre y apellido Título y matrícula profesional Domicilio</p> <p style="text-align: center;">92</p>										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">DISTRITO XXXXXX</td> <td style="width: 33%;">PERM. EDIF. N° 0000/00</td> <td style="width: 33%;">USO PREV.: VIVIENDA P. H.</td> </tr> </table>		DISTRITO XXXXXX	PERM. EDIF. N° 0000/00	USO PREV.: VIVIENDA P. H.							
DISTRITO XXXXXX	PERM. EDIF. N° 0000/00	USO PREV.: VIVIENDA P. H.									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 16.6%;">SECCION 0</td> <td style="width: 16.6%;">MANZANA 0</td> <td style="width: 16.6%;">GRAFICO 0</td> <td style="width: 16.6%;">S/DIVISION 0</td> <td style="width: 16.6%;">DISTRITO D 1-2</td> </tr> </table>		SECCION 0	MANZANA 0	GRAFICO 0	S/DIVISION 0	DISTRITO D 1-2					
SECCION 0	MANZANA 0	GRAFICO 0	S/DIVISION 0	DISTRITO D 1-2							
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 16.6%;">SUPERFICIE TERRENO 0.00</td> <td style="width: 16.6%;">INDICE EDIF. MINIMO 0.00</td> <td style="width: 16.6%;">SUR. MIN. M2 0.00</td> <td style="width: 16.6%;">SUR. COMP. PARA INDICE 0.00</td> <td style="width: 16.6%;">ALTURA MINIMA P. BAJA</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="width: 16.6%;">INDICE EDIF. MAXIMO 0.00</td> <td style="width: 16.6%;">SUR. MAX. M2 0.00</td> <td></td> <td style="width: 16.6%;">ALT. MAX. S/L E.M. 0.00</td> </tr> </table>		SUPERFICIE TERRENO 0.00	INDICE EDIF. MINIMO 0.00	SUR. MIN. M2 0.00	SUR. COMP. PARA INDICE 0.00	ALTURA MINIMA P. BAJA		INDICE EDIF. MAXIMO 0.00	SUR. MAX. M2 0.00		ALT. MAX. S/L E.M. 0.00
SUPERFICIE TERRENO 0.00	INDICE EDIF. MINIMO 0.00	SUR. MIN. M2 0.00	SUR. COMP. PARA INDICE 0.00	ALTURA MINIMA P. BAJA							
	INDICE EDIF. MAXIMO 0.00	SUR. MAX. M2 0.00		ALT. MAX. S/L E.M. 0.00							
<p>Contratista principal Razón social Domicilio ART N° ERIC</p> <p>Subcontratistas Razón social Domicilio ART N° ERIC Razón social Domicilio ART N° ERIC</p>											
<p>NO SE SUME AL RESGO - CONSULTE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - TE: 0800-555 3846*</p>											

OBLIGATORIO 144

OPORTIVO 21

NOTA:
EL TEXTO EN GRIS DEBE SER REEMPLAZADO POR EL DATO CORRESPONDIENTE INDICADO

ESPECIFICACIÓN DE COLOR

	PANTONE N°	% cian	% magenta	% amarillo	% negro
	1645 c	0	49	66	0

Res MTySS 628/2011 – Difusión de Programa de Seguridad para obras en construcción

VISTO:

El expediente N° 01601-0074963-1 del registro de Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se propicia la emisión del acto que disponga la obligación de difusión del Programa de Seguridad Social y capacitación a los trabajadores que prestan o ejecutan servicios en la industria de la construcción; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en fecha 24 de junio de 2011 mediante Resolución N° 317 consagró el plazo de difusión del Programa de Seguridad en las obras de construcción en virtud del acuerdo de partes arribado por los miembros integrantes de la Subcomisión de la Industria de la Construcción de la Comisión Tripartita de Trabajo Decente;

Que el art 75 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o.) prevé el deber de seguridad que pesa sobre el empleador estableciendo la obligación de observar el plexo normativo diseñado en materia de higiene y seguridad en el trabajo;

Que la previsión legal citada se complementa con la disposición del art. 31 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 que prescribe los derechos y deberes y prohibiciones que pesan sobre la ART, el empleador y el trabajador en la observancia de la obligación de prevención y capacitación en la disciplina de salud y seguridad en el trabajo;

Que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo subsume en la esfera de responsabilidad del contratista principal la tarea de confeccionar el Programa de Seguridad para cada obra en virtud del mandato contenido en la Resolución N° 51/97 estableciendo los requisitos mínimos que debe cumplir y contener el Programa de Seguridad para la Construcción. Esta disposición a su vez se integra con la Resolución N° 35/98 que prevé en cabeza del contratista principal de la obra la misión de coordinar un programa de Seguridad único para todo el emprendimiento debiendo contemplar todas las labores que pudiera realizar el personal y concomitantemente el desarrollo de los subcontratistas;

Que de ahí se deriva como consecuencia lógica el deber del comitente de verificar y controlar que el contratista principal cumplimente adecuadamente la difusión del Programa de Seguridad así como la consiguiente capacitación de los trabajadores obligados a prestar servicios en las distintas etapas de obras propias de la industria de la construcción. De manera que en el supuesto que no aparezca en la obra un sujeto jurídico que revista la calidad de contratista principal o en el caso de inobservancia de alguna de las obligaciones previstas en la preceptiva señalada, el comitente es quién deberá arbitrar los medios a su alcance para garantizar por sí o por terceras personas físicas o jurídicas su regular cumplimiento;

Que el señor Coordinador de Salud y Seguridad en el Trabajo de la Dirección Regional de Rosario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ing. Néstor Botta, informa sobre la necesidad de modificar, actualizar o ampliar la Resolución 317/11 dictada por esta jurisdicción aludiendo al imperativo de "... agregar aspectos relacionados a los trabajadores incluidos como ser las personas analfabetas, rotación de personal, personas que no hablan castellano, etc; accesibilidad del programa de seguridad en lugares donde los trabajadores puedan leerlo; registro de las actividades de difusión; ampliar la norma e incluir a todos los participantes de la obra como son el Comitente, Contratistas Principales, Contratistas y Sub contratistas; ampliar la norma al Legajo Técnico, pues el Programa de Seguridad, que forma parte del Legajo Técnico, sólo hay obligación de hacerlo en algunos casos, mientras que el Legajo Técnico se debe hacer siempre; otros aspectos a tener en cuenta son las etapas o trabajos que no fueron tenidas en cuenta en la docu-

mentación legal obligatoria; y la obligación del Comitente sobre parar las tareas si no fuera realizada la divulgación”;

Que siendo menester establecer sobre este compendio de propuestas y en el contexto normativo señalado pautas diáfanas que determinen conductas debidas en materia de Salud y Seguridad en las obras de la industria de la construcción se promueve la gestión con el fin de reglamentar el deber de difusión del Programa de Seguridad en la Industria de la Construcción.

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no oponiendo objeciones a la gestión iniciada.

Que la gestión se encuadra en las disposiciones de la Ley de Ministerios N° 12.817 y Decreto reglamentario N° 3225/07;

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE :

ARTÍCULO 1: Establécese que previo a iniciar toda obra y/o etapa del programa de seguridad y/o legajo técnico de la obra, el comitente, los contratistas principales, los contratistas y/o subcontratistas deberán difundir y capacitar a sus trabajadores mediante material informativo, cursos de entrenamiento, charlas de capacitación o cualquier otro medio idóneo, el Programa de Seguridad y/o el Legajo Técnico, en especial lo relacionado a las medidas de seguridad a adoptar íntegramente para el desarrollo de las tareas.

ARTÍCULO 2: La capacitación propenderá a contemplar antes del inicio de cada tarea un tiempo suficiente para repasar en el puesto de trabajo las medidas de seguridad a adoptar para prevenir y proteger a los trabajadores de los peligros propios de la tarea y su entorno.

ARTÍCULO 3: La difusión deberá contemplar a todos los trabajadores incluidos en esa etapa y poniéndose especial énfasis en las siguientes situaciones:

Trabajadores que se incorporan con posterioridad al inicio de la etapa; Trabajadores que rotan en las tareas; Trabajadores analfabetos; Trabajadores con dificultad o desconocimiento del idioma español.

ARTÍCULO 4: Si se estuviera por iniciar trabajos o etapas no incluidas en el programa de seguridad y/o legajo técnico, también se deberá observar lo dispuesto precedentemente.

ARTÍCULO 5: El Comitente de la obra, o el Contratista principal si este fuera único, deberá constatar con al menos una periodicidad mensual que la difusión de los Programas de Seguridad y/o de los legajos técnicos se hayan llevado a cabo, pudiendo implementar mecanismos de verificación de los conocimientos adquiridos por los trabajadores, sin que esta actividad perjudique material o moralmente al trabajador. Deberá llevarse un registro donde se establezcan las tareas de constatación y mecanismos de verificación que se realizaron y los resultados que arrojaron. El mismo estar a disposición de la Autoridad de Aplicación a su requerimiento.

ARTÍCULO 6: El programa de seguridad y/o legajo técnico deberá estar a disposición de los trabajadores, debiendo colocar al menos una copia actualizada en el comedor, lugar de descanso de los trabajadores o sitio visible e idóneo para su accesibilidad.

ARTÍCULO 7: Las actividades de difusión deberán quedar fehacientemente registradas indicándose por lo menos claramente: la fecha, los temas tratados en forma detallada, el listado de personal informado y la firma del capacitador o entrenador.

ARTÍCULO 8: En caso de inobservancia de cualesquiera de las obligaciones establecidas, el Comitente o Contratista Principal si este fuera único y aún sin que resulte necesario el requerimiento de la autoridad de aplicación, deberá arbitrar los medios a su alcance para garantizar por sí o por terceras personas físicas o jurídicas su regular cumplimiento y deberá proceder a detener las tareas si no se hubiera cumplido con la correcta difusión; sin perjuicio y en su caso de corresponder, de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 10.468 (arts. 40, 41 y cc t.o Ley 11.752).

ARTÍCULO 9: Déjase sin efecto la Resolución N° 317 dictada en fecha 24 de junio de 2011 por esta Autoridad Laboral.

ARTÍCULO 10: Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Res MTySS 114/2011 – Prohibición de la utilización de banquinas con fines agrícolas

VISTO:

El decreto N° 815/2010 donde se crea el Comité Interministerial de Salud Ambiental de la Provincia de Santa Fe y su artículo N° 3 donde se menciona como función "...la coordinación de acciones de los diferentes estamentos del Estado Provincial respecto a las problemáticas que tengan vinculación con la salud ambiental y la de éstos con los Municipios y Comunas, cada vez que por sus características, dichas problemáticas requieran la intervención, participación o decisión de esas escalas de gobiernos".

CONSIDERANDO:

Que el territorio de la provincia de Santa Fe, diverso por su ubicación geográfica y su distribución latitudinal, cuenta con una diversidad de regiones naturales que van, desde los bajos submeridionales y cuña boscosa al norte, hasta la pampa húmeda en el sur y el fuerte componente biogeográfico que significa el humedal continental de la cuenca del Paraná-Del Plata, a lo largo de todo su litoral occidental.

Que estas características determinan diferentes situaciones frente a las actividades productivas, con su respectivo correlato de afectación ambiental del territorio.

Que éstas características diferenciales, mayormente caracterizadas en la actualidad por un proceso de intensa agriculturización, en el sur de la provincia ha producido una ocupación prácticamente total del territorio por las actividades agroproductivas (superior al 90%) dominadas por los cultivos, mientras que hacia el norte, en la actualidad, nos encontramos frente a un proceso de avance de la frontera agropecuaria que se caracteriza por la transformación de ecosistemas regionales como la cuña boscosa o los bajos submeridionales, sometidos a procesos de profunda transformación hacia tierras de cultivo, principalmente para el cultivo de soja

Que en el caso particular de la actividad agropecuaria, las mencionadas características diferenciales de las zonas de la Provincia, motivan una variedad de situaciones determinadas por mecanismos de adaptación a las ventajas comparativas territoriales.

Que esta situación de homogeneización y simplificación ecosistémica comienza a arrastrar fenómenos no sólo de orden ecológico sino también ambiental, con fuertes impactos en los subsistemas económico y social.

Que el devenir de la actividad y el conjunto de condiciones impuestas, sobre todo en el sur provincial, ha conducido a ampliar la superficie de cultivo al extremo de avanzar desde los terrenos privados hacia las tierras públicas, ocupando particularmente en forma muy significativa las banquinas, costados de camino, vías férreas, etc.

Que especialmente en el sur provincial, ante una situación de hecho que se caracteriza por la escasa disponibilidad de territorio para la conservación de la biodiversidad y las condiciones estructurales y funcionales básicas de los ecosistemas nativos, obliga a desplegar estrategias alternativas para mitigar los impactos negativos.

Que a los fines de dar comienzo a un proceso de revalorización de los elementos componentes del territorio desde una mirada integradora, se considera la oportunidad de rescatar espacios disponibles para la conservación de la biodiversidad desde la perspectiva que ofrece la Ecología del Paisaje. Esta define las unidades del paisaje en términos de Matriz, Parches y Corredores, como elementos principales.

Que la recuperación de los costados de caminos, banquinas, etc., como corredores biológicos ofrecen

una oportunidad para mejorar la conectividad y facilitar el flujo genérico de las especies permitiendo más y mejores espacios para su desplazamiento, evitando la pérdida de biodiversidad, rescatando especies nativas y evitando la erosión genérica, como así también mejorar los flujos de regulación y homeostasis propios de los ecosistemas balanceados o naturales que contribuyen a la conservación de condiciones para la sustentabilidad regional.

Que se ha expedido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 5534/10 sin objeciones a la gestión;

Por ello:

LOS SEÑORES MINISTROS DE AGUAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE, DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO; DE LA PRODUCCIÓN; DE SALUD Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RESUELVEN:

Artículo 1: Prohibir la utilización, con fines agrícolas, de las banquinas de las rutas provinciales de la Provincia de Santa Fe, respetando a las superficies que por razones de seguridad deben permanecer libres de obstáculos.

Artículo 2: Encomendar al Ministerio de Obras Públicas y Vivienda a través del Administrador General de la Dirección Provincial de Vialidad, la facultad de destruir todo tipo de cultivos que en los espacios vedados se realicen.

Artículo 3: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Res MTySS 115/2011 – Prohibición de tratamiento con agroquímicos de camiones y vagones con granos, cereales, oleaginosas y subproductos. Declaración jurada

VISTO:

El expediente N° 02101-0011592-0 del registro del Sistema de Información de Expedientes, relacionado con la Ley N° 11.273 de Productos Fitosanitarios, y la Ley N° 12.923 de la Protección Vegetal, y;

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de Santa Fe se encuentran asentados un gran número de puertos y terminales privadas por los cuales fluye el mayor volumen de granos, productos y subproductos exportables de la República Argentina;

Que esto origina gran afluencia de camiones con granos provenientes en su gran proporción de otras provincias;

Que la Resolución N° 1075/95 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca –cuya autoridad de aplicación es el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria– dispone que las firmas que operen con granos y subproductos deberán mantener los mismos almacenados en sus instalaciones y/o transportados bajo su responsabilidad, libres de insectos y/o arácnidos vivos, prohibiendo el tránsito, almacenamiento y embarque de granos y subproductos con presencia de insectos y/o arácnidos vivos;

Que no obstante a ello, la mercadería no siempre se halla debidamente tratada, detectándose la presencia de plagas al arribo a puerto;

Que ante ello se produce el rechazo por parte de las terminales portuarias lo cual da lugar a prácticas clandestinas en lo que a fumigación se refiere, derivando en la aplicación directa en camión de productos elaborados en base a Fosforo de Aluminio o Fosforo de Magnesio, quedándose en muchas ocasiones el conductor a pernoctar en el mismo;

Que dicha práctica está vedada por la Disposición N° 03/83 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, organismo que prohíbe el tratamiento con plaguicidas fumigantes de los granos, productos, subproductos de cereales y oleaginosos, durante la carga de los mismos en camiones o vagones y durante el tránsito de éstos hacia su destino;

Que la Ley N° 11.273 y sus Decretos reglamentarios N° 552/97 y N° 2856/08 procuran proteger la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola, a través de la correcta y racional utilización de productos fitosanitarios, como así también para evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada;

Que dicha Ley regula la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y destrucción de envases de productos fitosanitarios cuyo empleo, manipulación y/o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de vida de la población y/o medioambiente;

Que el Código de Faltas (Ley Provincial N° 10.703) reprime con arresto a aquel que utilizase productos químicos o de otra naturaleza sin tomar los recaudos necesarios para evitar un perjuicio a la salud psicofísica del hombre;

Que el citado cuerpo normativo sanciona con multa a quien provocare la emisión de gases, vapores, humo

o sustancias en suspensión capaces de producir efectos nocivos en las personas;

Que el Comité Interministerial de Salud Ambiental tiene como funciones la coordinación de acciones de los diferentes estamentos del Estado Provincial respecto de problemáticas vinculadas a la salud de la población, asociadas a prácticas incorrectas en las actividades antrópicas, incluyendo las derivadas del uso de productos fitosanitarios;

Por ello:

LOS SEÑORES MINISTROS DE AGUAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE, DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO; DE LA PRODUCCIÓN; DE SALUD Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RESUELVEN:

Artículo 1: Prohíbese el tratamiento con cualquier tipo de agroquímicos de los granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, durante la carga de los mismos en camiones y/o vagones y durante el tránsito de éstos hasta destino.

Artículo 2: Apruébese el formulario único para el transporte en el territorio de la Provincia de Santa Fe en camiones y/o vagones de granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, el que como Anexo I, con una (1) foja, forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 3: Dispóngase que el formulario aprobado precedentemente sea obligatoriamente conformado y suscripto, como Declaración Jurada, por las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, titulares de una carga de granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas que dispongan su transporte en camiones y/o vagones en el territorio provincial, a fin de asegurar que la carga transportada no ha sido sometida a la aplicación de ningún agroquímico durante la carga en cualquiera de los medios mencionados ni será sometida a tratamiento alguno con los mismos durante el tránsito de estos hasta su destino.

Artículo 4: Solicitarse al Ministerio de Seguridad la colaboración de la Policía de la Provincia de Santa Fe, como así también aquellas fuerzas con quienes esta última haya suscripto convenios de colaboración, para el control correspondiente en ruta de todo camión que transporte granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, oportunidad en que junto a la Carta de Porte pertinente el transportista o responsable deberá exhibir la Declaración Jurada aprobada por el Artículo 2° de la presente.

Artículo 5: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Res MTySS 116/2011 – Ubicación de Locales destinados a depósitos de fitosanitarios

VISTO:

El expediente N° 02101-0011590-8 del Registro del Sistema de Información de Expedientes; y,

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la Secretaría de Medio Ambiente dependiente del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente, eleva por proyecto de resolución tendiente a que las Comunas y Municipios del territorio provincial coordinen acciones con el objetivo de establecer el diseño e implementación de medidas referidas no sólo a un manejo responsable de productos fitosanitarios, sino el control de los depósitos y sus envases, cumpliendo con una de las acciones contempladas en el Proyecto Estratégico de la provincia de Santa Fe dentro del Programa de Territorio Integrado-Calidad Ambiental;

Que actualmente el desarrollo de los sistemas productivos en gran parte del territorio de la provincia de Santa Fe se sostiene mediante la utilización de productos fitosanitarios;

Que la actividad de elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y distribución de envases de productos fitosanitarios viene regulada por la Ley N° 11.273 y que dicha ley fue reglamentada por el Decreto 552/97, que trata la correcta y racional utilización de los productos fitosanitarios, disponiendo en su Anexo "B" los requisitos de ubicación y condiciones edilicias de los locales destinados a depósitos de plaguicidas;

Que un manejo inadecuado de estos productos conlleva diversos efectos negativos e impactos indeseados en el ambiente, los cuales se traducen en un riesgo para la salud e indefectiblemente en la calidad de vida de la población, imponiéndose la necesidad de pensar en mecanismos que comprendan una atención cabal e integrada de la problemática;

Que ante esta situación fue creado por Decreto N° 815/10 el Comité Interministerial de Salud Ambiental de la provincia de Santa Fe;

Que es competencia de dicho Comité "...la coordinación de acciones de los diferentes estamentos del Estado Provincial respecto a las problemáticas que tengan vinculación con la salud ambiental y la de éstos con los Municipios y Comunas, cada vez que por sus características, dichas problemáticas requieran la intervención, participación o decisión de esas escalas de gobiernos"; así como "toda otra acción resulte necesaria para el cumplimiento de sus objetivos";

Que, en virtud del principio precautorio consagrado en la Ley General del Ambiente, es necesario considerar los distintos escenarios derivados del manejo de productos fitosanitarios que puedan poner en riesgo la salud de la población y que deben ser tenidos en cuenta al momento de elaborar una normativa, como son -entre otras- la elaboración, almacenamiento, transporte y aplicación;

Que, en este sentido, es imperioso avanzar en el diseño e implementación de medidas referidas al manejo de productos fitosanitarios, realizando un abordaje integral de la problemática, a partir de la cual surja una propuesta integradora que involucre a todos los actores, con el objeto de coordinar esfuerzos y acciones tendientes a establecer mecanismos eficientes de prevención, control, actualización del marco normativo, promoción de la capacitación y educación sobre las diversas problemáticas derivadas de la manipulación indebida de estos productos;

Que a los fines de dar inicio a un proceso que contemple una correcta y racional utilización de los productos

fitosanitarios en todo el territorio de la Provincia, se procura que cada gobierno local tienda, mediante sus herramientas administrativas y/o legales, a la elaboración, reglamentación e implementación de medidas que mitiguen sus efectos y protejan la salud de su comunidad;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MASPyMA se ha expedido, mediante Dictamen N° 5535/10 sin objeciones a la gestión;

Por ello:

LOS SEÑORES MINISTROS DE AGUAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE, DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO; DE LA PRODUCCIÓN DE SALUD Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RESUELVEN:

Artículo 1: Recomendar a las autoridades de las Comunas y Municipios de la Provincia de Santa Fe, observar el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Anexo "B" del Decreto N° 552/97, reglamentario de la ley N° 11.273; así como tener en cuenta en sus planes de urbanización las cuestiones relacionadas con la ubicación de los locales destinados a depósitos de fitosanitarios

Artículo 2: Recomendar a dichas autoridades que, en tal sentido procuren que los locales destinados a la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio o aplicación de tales productos, se instalen fuera del ejido urbano.

Artículo 3: Exceptuar de tal prescripción a las actividades administrativas relacionadas con las descriptas en el artículo 2° de la presente resolución, que se desarrollen dentro del ejido urbano.

Artículo 4: Recomendar el cumplimiento del artículo 52 del Anexo "A" del Decreto N° 552/97, relacionado a la definición de los límites de las plantas urbanas con criterio agronómico.

Artículo 5: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

TRABAJO DECENTE PARA UNA SOCIEDAD MÁS JUSTA



GOBIERNO DE SANTA FE
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Rivadavia 3049 - CP 3000 - Santa Fe - Argentina | Tel: 54 - 342 - 4577171 / Fax: 54 - 342 - 4573173 (132) |
prensatrabajo@santafe.gov.ar | www.santafe.gov.ar/trabajo